



UNIVERSITAT^{DE}
BARCELONA

**Eutanasia:
¿un conflicto entre valores constitucionales?**

Yaiza Moreno Castro

Trabajo de Final de Grado
Área temática: Filosofía del Derecho
Tutor: Dr. Pablo Scotto Benito
Curso 2021/22. Segundo semestre

*La eutanasia es un supuesto en que se elige la muerte
después de que la vida en serio haya terminado.*

R. Dworkin

Resumen

Tradicionalmente, se ha entendido la eutanasia como una práctica que ponía en conflicto la protección de la vida y la libertad. Cuando la vida, como bien jurídico protegido constitucionalmente, colisiona con otros valores constitucionales, hay que recurrir a la ponderación para resolver la confrontación.

Sin duda, la dignidad –valor superior del ordenamiento jurídico– condiciona el contenido que otorgamos a los derechos fundamentales. ¿Es posible defender una concepción de la dignidad que evite el conflicto entre vida y libertad en los casos de eutanasia? Pese a que una noción de dignidad basada en un concepto totalmente liberal de la autonomía podría evitarlo, el mismo no sería admisible en un Estado democrático de Derecho.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente contiene un derecho subjetivo a la eutanasia, introducido por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, que a la práctica solventa el conflicto entre valores constitucionales. Sin embargo, dicha regulación es confusa respecto de la articulación de los derechos fundamentales, por lo que, a nivel teórico, no podemos afirmar que se construya sobre la afirmación de la compatibilidad de la vida con el resto de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

La teoría de Dworkin nos ofrece una vía alternativa para entender la eutanasia desde un punto de vista superador de la dicotomía clásica entre vida y libertad. Aceptando esta teoría moral como plausible, podemos analizar su coherencia con nuestro Derecho positivo.

Palabras clave: Eutanasia. Dignidad. Autonomía. Derechos fundamentales. Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia.

Índice

1. Introducción	3
2. Vida y libertad	5
2.1. Eutanasia. Definición y delimitación conceptual	5
2.2. Planteamiento tradicional de la eutanasia: vida c. libertad	7
<i>2.2.1. Reconocimiento constitucional de la vida</i>	<i>8</i>
<i>2.2.2. Reconocimiento constitucional de la libertad</i>	<i>10</i>
2.3. Resolución de los conflictos entre valores constitucionales	12
3. Dignidad	14
3.1. Dignidad y derechos fundamentales	15
3.2. Concepciones tradicionales de la dignidad	16
3.3. ¿Es un concepto inútil?	18
3.4. ¿Es posible evitar el conflicto entre vida y libertad?	19
3.5. ¿Podemos defender una concepción totalmente autonomista de la dignidad?	20
<i>3.5.1. Valoración desde la intuición</i>	<i>20</i>
<i>3.5.2. Valoración desde la filosofía</i>	<i>22</i>
<i>3.5.3. Valoración desde la jurisprudencia</i>	<i>23</i>
4. Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia	26
4.1. Modelos normativos de regulación de la eutanasia	26
4.2. La creación de un nuevo derecho	27
4.3. El preámbulo de la Ley. La relación de la eutanasia con los derechos fundamentales	28
4.4. Contenido	30

<i>4.4.1. Titularidad del derecho y acceso a la prestación</i>	30
<i>4.4.2. Conductas eutanásicas</i>	30
<i>4.4.3. Contexto eutanásico</i>	31
<i>4.4.4. Capacidad y libre consentimiento. Casos especiales: incapaces de hecho, discapacitados y enfermos mentales</i>	32
<i>4.4.5. Derechos de los profesionales</i>	34
<i>4.4.6. Comisiones de Garantía y Evaluación</i>	34
<i>4.4.7. Procedimiento</i>	35
<i>4.4.8. Otras consideraciones relevantes</i>	37
4.5. Críticas a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia	37
5. Intereses críticos e integridad personal	39
5.1. La santidad de la vida	40
5.2. La eutanasia es inexcusable	42
5.3. La autodeterminación y su relación con el derecho fundamental a la integridad	43
5.4. ¿Cumple la Ley Orgánica 3/2021 con las exigencias de esta teoría moral?	45
6. Conclusiones	47
Bibliografía	50
Normativa	54
Jurisprudencia	56

1. Introducción

Desde que tenemos uso de razón, hemos creído tener las ideas muy claras sobre la eutanasia. Afortunadamente, la reflexión nos ha llevado a cuestionárnoslas una y otra vez; sin embargo, nunca hemos sido capaces de abandonar nuestro asombro por este fenómeno. Y es que el misterio de la muerte es algo claramente atractivo. Y combinarlo con el protagonismo que la voluntad adquiere –gracias a la tecnificación– en cualquier proceso vital, lo hace un tema cuanto menos sugerente.

Estudiar, debatir o escribir sobre eutanasia supone afrontar un debate claramente interdisciplinar, en el que son ineluctables los argumentos morales y jurídicos. Y, además de interdisciplinar, no cabe duda de que nos encontramos ante un debate de actualidad, habida cuenta de la reciente aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia (LORE).

Quizás a causa de nuestra formación filosófica, no podemos concebir el Derecho sino como un instrumento al servicio de la moral. Así, relacionar ambos ámbitos de conocimiento nos parecía la mejor manera de culminar el grado en Derecho. Además de reflejar múltiples de los contenidos aprendidos durante el grado, un trabajo de las características mencionadas podía tener, gracias a la introducción de la perspectiva filosófica, un nivel de reflexión adecuado a las instancias en las que nos encontramos.

El presente trabajo se enmarca, temporalmente, en un momento en que confluye la vigencia de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, junto con la Constitución Española de 1978 (CE).

Tal como expondremos en el primer apartado del trabajo, este se centrará en el estudio de la eutanasia activa en el supuesto de personas capaces y conscientes para tomar la decisión de morir. Y, más concretamente, trataremos la relación de la práctica con los valores constitucionales implicados en la eutanasia y la relación entre ellos. Discutiremos sobre la eventual colisión o compatibilidad de los valores implicados a la luz de distintas interpretaciones, construidas sobre nociones diversas del concepto de dignidad.

Si mantenemos, como se ha hecho tradicionalmente, que en los casos de eutanasia se produce un conflicto entre derechos o valores constitucionales, tendremos que resolverlo mediante el recurso a una técnica ponderativa que, sin duda, entraña múltiples dificultades. A partir de esta constatación, la hipótesis que encabeza este trabajo es la siguiente: tomando como

recurso la argumentación moral, podemos llegar a ciertas concepciones de los bienes jurídicos implicados que nos permitan evitar el conflicto entre derechos o valores constitucionales en la práctica eutanásica.

La construcción de la argumentación que nos ha permitido enjuiciar la hipótesis planteada ha sido posible gracias al estudio de múltiple y diversa bibliografía, tanto jurídica como filosófica. El recurso a la moral era necesario, dada la naturaleza del tema abordado. Pero tal recurso debía ser realista, respetuoso y coherente con el contexto en el que se usaba: un Estado democrático de Derecho. Así, era inexcusable tener en cuenta, principalmente, la Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia. Y tampoco podía obviarse el carácter crucial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional – máximo intérprete de la Constitución–, así como de tribunales internacionales y extranjeros, ya fuera por su carácter vinculante o su interés comparativo.

Podríamos decir, entonces, que la metodología del trabajo ha consistido en el establecimiento de premisas a partir de la literalidad de nuestro Derecho positivo, opiniones doctrinales y jurisprudencia, y la deducción de conclusiones consistentes gracias a la lógica argumental.

En la sección inmediatamente posterior a esta introducción, plantearemos la problemática de la cual partimos: la concepción tradicional de la eutanasia como una colisión entre valores constitucionales. Primeramente, realizaremos una definición y delimitación conceptual y, seguidamente, expondremos cuál es el reconocimiento constitucional de los valores en juego y cómo se resuelven los conflictos mediante el recurso a la ponderación.

A partir de aquí, empezaremos la tarea constructiva: partiendo de la premisa según la cual la dignidad condiciona el contenido de los derechos fundamentales, buscaremos una concepción de la misma que nos permita validar nuestra hipótesis. Realizaremos una introducción teórica a las clásicas acepciones del concepto y cuestionaremos si alguna de ellas puede conseguir el objetivo esperado.

En la sección que lleva por título *Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia*, nos desplazaremos al plano del Derecho positivo. En el marco de un trabajo sobre eutanasia, evidentemente no podíamos pasar por alto la reciente introducción en nuestro ordenamiento jurídico de un derecho subjetivo a recibir una prestación de ayuda para morir. Continuaremos fijados en la validación de nuestra hipótesis y, por ello, discutiremos si la aprobación de esta norma evita el conflicto entre los valores constitucionales implicados o,

simplemente, adelanta su resolución al plano legislativo. Además, comentaremos de manera introductoria el contenido de la ley, dándole protagonismo al preámbulo, espacio en el que el legislador establece –de manera confusa– la relación del nuevo derecho con los derechos fundamentales. Y, para cerrar este apartado, atenderemos a las críticas que la aprobación de la norma ha suscitado.

Justo antes de esbozar las conclusiones alcanzadas, expondremos una última estrategia para evitar plantear la eutanasia como un conflicto entre valores constitucionales: entender la cuestión desde la perspectiva teórica de Dworkin. Moralmente, podremos observar su plausibilidad y, precisamente por ello, nos aventuraremos a cuestionar –de manera sucinta– el anclaje constitucional que tal teoría podría tener y la eventual coherencia de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia con la misma.

El presente trabajo ha supuesto, a nivel personal, una continua oscilación entre la seguridad en la defensa de la necesidad de un derecho a la eutanasia, y el cuestionamiento del por qué se puede desear racionalmente la muerte. Así pues, queremos terminar esta introducción citando unas palabras de Dworkin que resumen perfectamente la imbricación entre la filosofía y el Derecho que hemos querido mostrar en las páginas subsiguientes: «Es importante pensar acerca de quién debería tomar las decisiones de vida o muerte, con qué requisitos formales y procedimentales. Pero también es importante plantear una cuestión más fundamental: ¿cuál es la decisión correcta que se ha de tomar?». ¹

2. Vida y libertad

2.1. Eutanasia. Definición y delimitación conceptual

Frecuentemente, en todo tipo de literatura y debates, encontramos el término ‘eutanasia’ acompañado de múltiples adjetivos. Por ello, consideramos necesario, en primer lugar, establecer los términos en los que desarrollaremos nuestra argumentación.

El preámbulo de la Ley Orgánica 3/2021 define ‘eutanasia’ como «el acto deliberado de dar fin a la vida de una persona, producido por voluntad expresa de la propia persona y con el objeto de evitar un sufrimiento, que se produce de manera activa y directa». Así, el texto normativo excluye del concepto a las actuaciones comúnmente denominadas «eutanasia pasiva» –no adopción o interrupción de tratamientos tendentes a prolongar la vida– o «eutanasia

¹ Dworkin, Ronald (1994), *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, Barcelona, Ariel, p.237.

indirecta» –utilización de fármacos o medios terapéuticos que alivian el sufrimiento físico o psíquico aunque aceleren la muerte del paciente.

La doctrina no es unánime a la hora de caracterizar y distinguir la eutanasia activa frente al resto de prácticas enumeradas en el párrafo anterior. Parte de esta considera que la diferencia radica en la finalidad perseguida: mientras que la eutanasia pasiva o indirecta podría considerarse una decisión sobre la salud, la activa y directa sería una conducta enfocada directamente a la propia existencia.² Sin embargo, no compartimos este criterio pues, a nuestro juicio y al de múltiple doctrina,³ el rechazo de tratamientos que caracteriza a la eutanasia pasiva puede venir motivado por un deseo de morir también y no solamente por evitar una intromisión en el cuerpo.

A diferencia del suicidio, la eutanasia consiste en una conducta relacional, en tanto que implica necesariamente la intervención de un tercero. Si defendemos un derecho a la eutanasia, por tanto, tenemos que ser conscientes de que simétricamente estaremos configurando el deber de matar para otra persona.⁴ Por ello, afirma Eser que «la muerte a ruego no es una cuestión de pura autodeterminación, sino que por entregarse a un tercero la decisión definitiva sobre la vida y la muerte, también implica una determinación ajena».⁵ Y, en relación con lo dicho anteriormente, en nuestra opinión, es en la figura de este tercero en la que se encuentra la clave para distinguir la eutanasia activa de la pasiva: mientras que en la primera el tercero produce la muerte, en la segunda, la permite.⁶

Además de la participación de un tercero, la eutanasia difiere respecto de otros actos de disposición de la propia vida por el contexto en el que se produce. Como desarrollaremos en las secciones oportunas, esta consideración del contexto es crucial, en tanto que provee de unas condiciones que ligan de forma necesaria la voluntad de morir con otros valores; particularmente, con la dignidad.

² Rey Martínez, Fernando (2008), *Eutanasia y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 119.

³ Vid. Por ejemplo, Tomás-Valiente Lanuza, Carmen (2003), «La disponibilidad de la propia vida: aspectos constitucionales», en: *Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. El derecho a la vida*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 66.

⁴ Rey Martínez, *Eutanasia y derechos fundamentales*, p. 148.

⁵ Eser, Albin (1984), «Entre la santidad y la calidad de la vida», *Anuario de Derecho Penal*, p. 778.

⁶ Quinn, Warren S. (1989), «Actions, Intentions, and Consequences: The Doctrine of Doing and Allowing», *The Philosophical Review*, 98.3, pp. 287-312.

Desde el punto de vista de la capacidad y la competencia del sujeto, la decisión de morir puede producirse en tres tipos de situaciones: consciencia y competencia, inconsciencia, o consciencia e incompetencia.⁷ Excepto en determinados momentos puntuales, no entraremos en la consideración de la situación de personas incapaces –permanente o temporalmente–, ni inconscientes. Así, en todo caso, nos referiremos –como si ello no fuera discutible–⁸ a personas capaces que voluntaria, libre y auto responsablemente quieren morir y pueden prestar un consentimiento válido y actual.

Considerando lo expuesto, nos limitamos ahora a afirmar que, cuando en el decurso de este trabajo se utilice el término ‘eutanasia’ sin más adjetivos que expresamente la califiquen de cierta forma, nos estaremos refiriendo a la

actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios.⁹

2.2. Planteamiento tradicional de la eutanasia: vida c. libertad

A lo largo de nuestra carta constitucional no encontramos ninguna alusión directa a la eutanasia. No obstante, ello no significa que la cuestión no tenga rango constitucional; sino que necesitamos hacer un ejercicio de interpretación de los principios y reglas que podemos extraer del texto.¹⁰

Tradicionalmente, la eutanasia se ha considerado una práctica en la que colisionan o se contraponen dos valores constitucionales: la protección de la vida humana y la libertad. Esta estrategia de discusión conlleva, necesariamente, entender la vida y su reconocimiento constitucional como derecho fundamental de manera contrapuesta a otros derechos. Sin duda, esta es una opción válida, pero también lo es entender que la vida ha de vivirse y protegerse de

⁷ Dworkin *op. cit.*, p. 239.

⁸ Para una opinión contraria, *Vid.* Ollero Tassara, Andrés (2004), «La invisibilidad del otro. Eutanasia y dignidad humana», *Aldaba*, 32, pp. 139-164.

⁹ Alventosa Del Río, Josefina (2022), «La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia», *Revista Bolivariana de Derecho*, 33, p. 758.

¹⁰ Díez Picazo, Luis María (2013), *Sistema de derechos fundamentales*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, p. 213.

manera interrelacionada con la libertad o la igualdad,¹¹ por lo que otras interpretaciones de la problemática eutanásica son posibles, y así lo exploraremos en próximos epígrafes.

2.2.1. Reconocimiento constitucional de la vida

Como demuestra su amplio reconocimiento formal en múltiples instrumentos nacionales e internacionales,¹² la vida se ha considerado –y se considera– indiscutiblemente, un bien merecedor de protección. Es destacable, dentro de esta tendencia normativa, el hecho de que el reconocimiento de la vida como derecho fundamental autónomo ha tenido históricamente un carácter reactivo, frente a las atrocidades experimentadas durante la Segunda Guerra Mundial.¹³

Probablemente, sería ampliamente aceptada una afirmación que dijera que el bien jurídico protegido del artículo 15 CE es el carácter igualmente válido de toda vida humana. Sin embargo, la discusión sería ferviente en cuanto nos cuestionáramos qué implicaciones tiene la protección de este bien jurídico, o qué deberes impone para el Estado y el resto de los particulares.

El artículo 15 CE contiene un derecho fundamental. Los enunciados que proclaman derechos fundamentales atribuyen a sus titulares una serie de facultades o pretensiones que pueden hacer valer en situaciones concretas (derechos subjetivos); sin embargo, su virtualidad no se agota aquí, sino que también operan como valores objetivos, que constituyen el fundamento del orden político y la paz social.¹⁴

La acentuación de la dimensión objetiva de los derechos da lugar a la «concepción institucional de los derechos fundamentales», la cual afirma que la importancia de estos derechos no estriba en las facultades subjetivas, sino en la creación de un determinado orden jurídico-político que respete estos valores constitucionalmente proclamados.¹⁵

De esta concepción de los derechos fundamentales, coadyuvada con el mandato constitucional de los poderes públicos de promover la efectividad de estos (artículo 9 CE), surgen una serie de deberes para el Estado: no lesionar por sí mismo la vida humana, protegerla

¹¹ Rosillo Martínez, Alejandro; Navarro Sánchez, Urenda Queletzú (2014), «La doble dimensión de la vida en los derechos humanos: como fundamento y como Derecho», *Meritum*, 9 (2), p. 13.

¹² Artículos 15 CE; 2 Convenio Europeo de Derechos Humanos; 2 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹³ Díez Picazo *op. cit.*, p.203.

¹⁴ *Vid.* por ejemplo, SSTC 25/1981, 53/1985, 64/1988.

¹⁵ Díez Picazo *op. cit.*, p. 56.

frente a agresiones de terceros e, incluso, prestar auxilio para vivir aún contra la voluntad del sujeto.¹⁶

La afirmación de la dimensión objetiva de la vida, independiente de la titularidad subjetiva, contradice la posibilidad de derivar un derecho de auto disposición de la misma del artículo 15 CE. Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional¹⁷ repetida y tajantemente. Y, de manera análoga, confirmó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁸ –en interpretación del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)– que la obligación del Estado de proteger la vida de las personas no podía ser interpretada como si otorgara el derecho diametralmente opuesto.

No faltan voces contrarias en la doctrina que niegan la función social de la vida, reconociendo solamente la naturaleza individual de esta y, coherentemente, afirman su disponibilidad.¹⁹ Análogamente, existen opiniones que consideran que el artículo 15 CE comprende un derecho a disponer de la vida, puesto que las personas pueden tomar decisiones sobre su salud que conlleven como efecto indirecto la muerte.²⁰

Además de un derecho subjetivo y un valor objetivo, es afirmado por la jurisprudencia²¹ que la vida constituye el soporte o presupuesto ontológico del resto de los derechos fundamentales, lo cual le otorga un estatus especial a la hora de ser ponderado con otros en caso de conflicto. Llega el Tribunal Constitucional a afirmar que «toda colisión con otros bienes jurídicos debe indefectiblemente resolverse a favor del derecho a la vida».²²

Podemos, más o menos, compartir cuál es el significado que el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete, ha dado al artículo 15 CE. Ello no obsta, sin embargo, para realizar un juicio crítico y con perspectiva de futuro, que puede llevarnos a concluir la necesidad de

¹⁶ Marcos del Cano, Ana María; De Castro Cid, Benito (1999), «Eutanasia y debate sobre la jerarquía de los valores jurídicos», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 41, p. 367.

¹⁷ Es destacable, en este sentido, la STC 120/1990, de 27 de junio.

¹⁸ STEDH *Pretty c. Reino Unido*, de 29 abril de 2002.

¹⁹ *Vid.* por ejemplo, Carbonell Mateu, Juan Carlos (2021), «Ley de la eutanasia: una ley emanada de la dignidad», en: Acale Sánchez, María; Miranda Rodrigues, Anabela; Nieto Martín, Adán (coords.), *Reformas penales en la península ibérica. A «jangada de pedra»?*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, p. 325.

²⁰ Bajo Fernández, Miguel (2005), «Disponibilidad de la propia vida», en: *Libro Homenaje al Profesor G. Rodríguez Mourullo*, Madrid, Thomson-Civitas, p. 1137.

²¹ *Vid.* Por ejemplo, SSTC 53/1985, de 11 de abril; 120/1990, de 27 de junio; 137/1990, de 19 de julio; 154/2002, de 18 de julio; ATC 304/1996, de 28 de octubre.

²² Díez Picazo *op. cit.*, p. 214.

innovación o mutación de algunos derechos. Mientras que en cierto momento el reconocimiento de un derecho fundamental a la vida podía ser visto como una reacción necesaria frente a los Estados totalitarios de la Europa de los años treinta, actualmente emergen nuevas dimensiones de ejercicio de los derechos fundamentales que deben ser tenidas en cuenta.²³

2.2.2. Reconocimiento constitucional de la libertad

Como no podría ser de otra forma en un Estado que se proclamase democrático, la Constitución Española de 1978 contiene múltiples referencias a la libertad. Ahora bien, desde la óptica del nivel de protección, podemos hablar de tres tipos de reconocimientos constitucionales: derechos fundamentales, derechos subjetivos y libertades reguladas.²⁴

De las diferentes manifestaciones de la libertad que podemos encontrar en el texto constitucional, solamente gozarán de las máximas garantías las que deriven de un derecho fundamental.²⁵ Por otro lado, tanto si tenemos un derecho subjetivo como una libertad regulada, ello implicará que el destinatario tenga una serie de obligaciones con ella. La diferencia será que, mientras que el derecho subjetivo puede conferir deberes positivos para terceros, el deber de los demás respecto de una libertad regulada consistirá simplemente en no obstaculizar el ejercicio de esta, pero no incluirá ninguna actividad prestacional.²⁶ Así, frente a una libertad, el Estado tendrá, generalmente, una actitud de indiferencia.²⁷

En esta línea, el Tribunal Constitucional²⁸ distingue dos tipos de manifestaciones que pueden derivarse del principio general de libertad contenido en la Constitución: las que forman parte de un derecho fundamental y gozan de máximas garantías –comprendiendo tanto la dimensión objetiva como la subjetiva– y las que no.

Habiendo hecho las correspondientes precisiones, es necesario que nos detengamos a analizar qué previsiones sobre la libertad contiene la Constitución y de qué naturaleza son las

²³ Chueca Rodríguez, Ricardo (2009), «El marco constitucional del final de la propia vida», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 85, p. 113.

²⁴ Molero Martín-Salas, María del Pilar (2021), «La decisión de morir, ¿libertad o derecho? Una perspectiva desde el ámbito español», *Estudios Constitucionales*, 19 (2), p. 312.

²⁵ Díaz Revorio, Francisco Javier (2000), «Tribunal Constitucional y creación de derechos “no escritos”», en: Díaz Revorio, Francisco Javier; Espín Templado, Eduardo (coords.), *La Justicia Constitucional en el Estado Democrático*, Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 248.

²⁶ Molero *op. cit.*, p. 308.

²⁷ *Ibidem*, p. 311.

²⁸ *Ibidem*, p. 307.

mismas para, en definitiva, poder determinar qué consecuencias se derivan de ellas, en relación con los actos de disposición de la vida.

El artículo 1.1 CE reconoce la libertad como un valor. Para gran parte de la doctrina, la cláusula general de libertad de este artículo ampara conductas que no reciben una protección específica en el texto constitucional y prohíbe al poder público imponer limitaciones no razonables, arbitrarias o desproporcionadas.²⁹

En virtud de esta cláusula general de libertad, la prohibición de cualquier acto que no supusiera un perjuicio para tercero —como el suicidio—, sería inconstitucional y representaría un ejemplo de perfeccionismo estatal injustificado.³⁰ No obstante, el reconocimiento de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, no puede operar como una fuente autónoma de derechos fundamentales, al margen de los previstos expresamente por la Constitución.³¹

Como principio, la libertad se halla en el artículo 10.1 CE, que establece el libre desarrollo de la personalidad como *fundamento del orden político y de la paz social*. Junto con la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad conforma la base última de la convivencia democrática en nuestro Estado. La legitimidad del Estado, de hecho, se funda en la tendencia de sus acciones hacia la realización de estos principios.³²

La cláusula de libre desarrollo de la personalidad protege que cada persona pueda trazar por sí misma su propio proyecto vital, de manera reactiva contra el paternalismo estatal,³³ pero no se trata de un derecho fundamental en sentido propio, por lo que no se derivan de ella deberes positivos para el Estado (como pudiera ser la prestación de un servicio eutanásico). Así lo sentenció el Tribunal Constitucional, al afirmar que «la facultad de disposición sobre la propia vida no puede fundarse en la autodeterminación personal, ya que esta no es un derecho fundamental, aunque tenga cobertura en un precepto constitucional».³⁴

²⁹ Vid. Por ejemplo, Tomás-Valiente *op. cit.*, p.67 o Molero *op. cit.*, p.302.

³⁰ Tomás Valiente *op. cit.*, p.67.

³¹ *Ídem*.

³² Díez Picazo *op. cit.*, p. 62.

³³ *Ibidem*, p. 63.

³⁴ STC 120/1990, de 27 de junio.

En esta línea, afirma Rey³⁵ que la participación ejecutiva de un tercero en los actos eutanásicos hace que no pueda considerarse esta práctica como un derecho o libertad constitucionalmente amparada por el 1.1 o 10.1 CE.

Desde una perspectiva de Derecho comparado, observamos que el Tribunal Constitucional alemán sí que ha asumido que la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad implican el derecho constitucional irrestricto a disponer de la propia vida.³⁶ Parte de la doctrina, basándose en la significativa semejanza entre los textos constitucionales alemán y español, considera que esta sentencia sería trasladable a España.³⁷ No podemos, sin embargo, estar de acuerdo con esta opinión.

Pasando al plano de los derechos, encontramos referencias a la libertad en varios artículos. En el 16 se protege el derecho a la libertad ideológica y religiosa y en el 17 se cubre la libertad física o deambulatoria,³⁸ por ejemplo. Se prevén expresamente manifestaciones de la libertad como derechos fundamentales, pero en ninguna de estas previsiones puede entenderse que se contemple como contenido una prestación como la eutanásica.

2.3. Resolución de los conflictos entre valores constitucionales

Tanto la vida como la libertad son valores que la constitución reconoce y que, cuando nos planteamos la constitucionalidad de la eutanasia, pueden entrar en conflicto, como se ha expuesto en líneas anteriores. Podríamos pensar que, en estos casos, nos encontramos ante un conflicto de derechos. Sin embargo, entendemos que, como acto de libertad, la consideración de la disposición de la vida no puede ser un derecho subjetivo, sino más bien una libertad regulada.³⁹

Así pues, aunque no tengamos un conflicto de derechos, podemos observar claramente una confrontación entre varios valores o bienes jurídicos protegidos por la Constitución. Las normas jurídicas que protegen estos valores se presentan en nuestra carta constitucional como principios. Los principios son mandatos de optimización de un determinado valor o bien

³⁵ Rey Martínez, *Eutanasia y derechos fundamentales*, p. 88.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional alemán (B VfG), de 26 de febrero de 2020.

³⁷ Carbonell *op. cit.*, p.327.

³⁸ Pese a que su formulación genérica puede conducir a equívocos, así lo concretó el Tribunal Constitucional en la STC 15/1986, de 31 de enero.

³⁹ Molero *op. cit.*, p. 315.

jurídico y, a diferencia de las reglas, han de aplicarse mediante una técnica ponderativa, utilizando un criterio de más y menos.⁴⁰

Al ser formulados como principios, los preceptos constitucionales son difíciles de interpretar, debido a que una de las notas características de estas normas es la vaguedad. Una vaguedad que, no obstante, puede resultar positiva, por la posibilidad de adaptación y la ambivalencia necesaria en una sociedad pluralista como la nuestra.⁴¹ Lo primero que debemos hacer es identificar el bien jurídico que trata de proteger la norma; una tarea para la cual la apertura del razonamiento jurídico a la filosofía moral y política es esencial.⁴² Seguidamente, deberemos dar la máxima efectividad posible a estos valores en conflicto, tratando de encontrar el punto de equilibrio entre ambos que resulte más apropiado para el caso concreto. El criterio para identificar el punto de equilibrio viene dado por el principio de proporcionalidad: «el valor o bien jurídico sacrificado lo ha de ser únicamente en la medida necesaria para dar efectividad a aquel que goza de prioridad».⁴³

Por la relevancia que tiene para el caso que nos ocupa, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que «toda colisión con otros bienes jurídicos debe indefectiblemente resolverse a favor del derecho a la vida».⁴⁴ Si bien es cierto que la vida es un bien jurídico con un peso indudable, no es el único protegido por nuestra Constitución. Por ello, consideramos que esta afirmación del Tribunal, interpretada de manera incondicional, no puede ser aceptada.

Uno de los riesgos que entraña la tarea ponderativa es que entren en juego las preferencias personales de quien resuelva el conflicto. Parte de la doctrina se hace eco de esta dificultad y advierte del amplísimo margen de subjetivismo que pueden incorporar las discusiones en que se confrontan valores constitucionalmente protegidos, sobre todo en temas como la vida y la muerte, atravesados por sentimientos tan fuertes.⁴⁵

Si mantenemos que en los casos de eutanasia se produce un conflicto entre derechos o valores constitucionales, tendremos que resolverlo mediante el recurso a esta técnica de

⁴⁰ Díez Picazo *op. cit.*, p. 38.

⁴¹ *Ibidem*, p.40.

⁴² *Ibidem*, p. 41.

⁴³ *Ibidem*, p. 47.

⁴⁴ *Ibidem*, p.213.

⁴⁵ Cámara Villar, Gregorio (1993), *Votos Particulares y Derechos Fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional español (1981-1991)*, Madrid, Ministerio de Justicia, p. 148.

ponderación, con las dificultades que entraña. Por ello, a partir de la constatación hecha, vamos a intentar desarrollar en los próximos epígrafes del trabajo otras maneras de afrontar la cuestión. Tomando como recurso la argumentación moral, ¿podemos llegar a ciertas concepciones de los bienes jurídicos implicados que nos permitan evitar el conflicto?

3. Dignidad

Al igual que la vida y la libertad, la apelación a la dignidad es un rasgo característico de todas las declaraciones de derechos. Y, tal como señala Tomás-Valiente «la eventual constitucionalidad de la eutanasia se encuentra directamente ligada al alcance que en el juicio de constitucionalidad de las normas desee concederse a preceptos constitucionales en los que se contienen conceptos amplios altamente indeterminados, como es el caso de la dignidad».⁴⁶

El concepto de dignidad es verdaderamente básico en todas las discusiones morales,⁴⁷ pero en el abordaje de un problema bioético se torna aún más evidente. Y es en estos casos donde observamos empíricamente la afirmación de MacIntyre sobre la profunda anomalía que padecen los debates morales en nuestros tiempos: la inconmensurabilidad de las posiciones por la utilización de los mismos términos con sentidos diferentes.⁴⁸

Damos por supuesto, erróneamente, que todos sabemos qué significa ‘dignidad’,⁴⁹ pero compartir un significado intuitivo no es suficiente, si queremos erigir la dignidad como criterio valorativo.⁵⁰ Por ello, aunque pudiera parecer demasiado abstracto discutir sobre el alcance de este concepto en el marco de un estudio jurídico, «la bioética no tiene más remedio que

⁴⁶ Tomás Valiente *op. cit.*, p.72.

⁴⁷ García Manrique, Ricardo (2006), «Blade Runner o la pregunta por la dignidad humana», *Revista de Bioética y Derecho*, 6, p. 1.

⁴⁸ Sánchez Cámara, Ignacio (2019), «El valor y la dignidad de la vida terminal. Prolegómenos filosóficos para una crítica de la eutanasia», *Cuadernos de Bioética*, 30 (98), p. 44.

⁴⁹ Camps, Victoria (2009), «La dignidad, un concepto indeterminado pero no inútil», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, p. 146.

⁵⁰ Velázquez Jordana, José Luis (2009), «Dignidad, derechos humanos y bioética», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, p. 109.

enfrentarse con problemas filosóficos de gran calado si no quiere caer en inconsistencia o frivolidad».⁵¹

Antes de embarcarnos en la tarea anunciada, conviene plasmar cuál ha sido la definición del término elaborada por el Tribunal Constitucional. La dignidad sería, en sus palabras, un «valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás»,⁵² constituyendo un «*minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar» de modo que en ningún caso se menosprecie «la estima que, en cuanto ser humano, merece la pena».⁵³

3.1. Dignidad y derechos fundamentales

La dignidad humana resulta un término jurídico de consenso,⁵⁴ en tanto hace referencia a una cualidad que poseen todos los seres humanos. Esta uniformidad –real o ficticia– permite atribuir un valor inconmensurable a todo sujeto, siendo innecesaria la referencia a la naturalidad de los derechos como argumento para su justificación.

Aunque la proclamación de la dignidad humana se realiza en el artículo 10.1 CE (Título I), no se trata de un derecho fundamental en sentido propio. Díez-Picazo la define, junto con el libre desarrollo de la personalidad, como un «criterio de orientación permanente de la democracia constitucional»,⁵⁵ la tendencia hacia el cual legitimaría al Estado democrático de Derecho. Así, la dignidad operaría como criterio interpretativo o argumental para pretensiones basadas en otros preceptos constitucionales, pero, aun así, no cabría fundar pretensiones únicamente sobre esta base.⁵⁶

Por lo que respecta a la relación entre dignidad y derechos fundamentales, la dimensión relevante del concepto es la valorativa. Es decir, además de describir la realidad, el concepto de

⁵¹ García Manrique, Ricardo (2009), «La dignidad y sus menciones en la Declaración», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, p. 50.

⁵² STC 53/1985, de 11 abril.

⁵³ STC 120/1990, de 27 de junio.

⁵⁴ Méndez Baiges, Víctor (2002), «El ser humano, el cuerpo y la dignidad», en: Casado, María (comp.), *El Alzheimer: problemas éticos y jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 24.

⁵⁵ Díez Picazo *op. cit.*, p.62.

⁵⁶ SSTC 120/1990, de 27 de junio; 91/2000, de 30 de marzo. Véase también Rey Martínez, *Eutanasia y derechos fundamentales*, p. 162.

dignidad adscribe consecuencias normativas a las entidades que poseen esta propiedad. La dignidad es la causa que justifica que debamos comportarnos de cierta forma ante el resto de los humanos.⁵⁷

Y el respeto hacia esta corrección en la forma de comportarnos hacia los seres humanos es lo que se tutela por los derechos fundamentales. Entender que los humanos son seres dotados de dignidad es «la base moral sobre la que se erige la protección jurídica debida a las personas».⁵⁸ Así lo constata el Tribunal Constitucional, cuando afirma que «el principio de la dignidad humana es el pórtico de los demás valores o principios».⁵⁹

Por todo ello, el contenido de los derechos dependerá de la posición que adoptemos sobre su fundamento. Es imposible que coincidan, en cuanto al contenido del derecho a la vida, quienes consideren la vida como algo sagrado por ser un don de Dios, que quienes la entiendan como una propiedad de los seres humanos.⁶⁰

3.2. Concepciones tradicionales de la dignidad

A lo largo de la historia del pensamiento moral, podemos encontrar, básicamente, dos concepciones de la dignidad que, interpretadas e interrelacionadas de distintas formas, pueden dar lugar a múltiples versiones. En palabras de Méndez,⁶¹ podemos calificarlas como «ontológica» y «antropológica». La primera de ellas parte de la visión del ser humano –titular de la dignidad– «como parte de la naturaleza, un cuerpo entre otros cuerpos», mientras que la segunda lo ve «como parte de la sociedad, un actor social que se interrelaciona con otros actores sociales».⁶²

Para los defensores de la concepción ontológica, la dignidad es una propiedad metafísica que deriva del lugar que el ser humano ocupa en la naturaleza; la dignidad se basa en la

⁵⁷ Camps *op. cit.*, p.149. En el mismo sentido, véase también Atienza, Manuel (2009), «Sobre el concepto de Dignidad Humana», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, p.81.

⁵⁸ Scotto, Pablo (2021), «¿Interés o dignidad? El fundamento de los derechos de la persona en el convenio de Oviedo», en: Casado, María; López Baroni, Manuel Jesús (coords.), *El convenio de Oviedo cumple veinte años. Propuestas para su modificación*, Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, p. 36.

⁵⁹ STC 337/1994, de 23 de diciembre.

⁶⁰ Sánchez Cámara *op. cit.*, p. 45.

⁶¹ Méndez *op. cit.*, p. 26.

⁶² *Ibidem*, p.27.

sacralidad de lo humano.⁶³ Por esa posición que ocupa, es capaz de observar y acatar la ley moral que le viene dada y en la que, en ningún caso, participa como creador.⁶⁴

De esta concepción se deriva un compromiso hacia la concepción moral de la comunidad a la que pertenece el sujeto,⁶⁵ algo que nos remite a la dimensión objetiva de los derechos y a la misión del Estado de custodiar ese lugar natural: los acontecimientos naturales en los que participa la persona –como la vida– deben ser objetivamente respetados, por lo que el ser humano no debería disponer de su vida en ninguna situación.⁶⁶

En el lado opuesto, los que optan por una concepción antropológica entienden que el valor específico del ser humano deriva de su capacidad para la autonomía. El ser humano es un agente racional capaz de dirigir su voluntad, creando valores, leyes morales y, en última instancia, Derecho.⁶⁷

En tanto que es la autonomía la que fundamenta la dignidad, respetar la segunda conlleva, necesariamente, tener en cuenta el derecho de las personas a tomar sus propias decisiones, el derecho a que estas decisiones sean respetadas, y el derecho a ver aseguradas las condiciones más favorables para que las personas sean dueñas de su destino.⁶⁸ El valor del cuerpo humano y la posibilidad de disposición de la propia vida dependerán, consecuentemente, del valor que le otorguen a estas cualidades los seres humanos en el uso de su razón y su libertad.⁶⁹

Tradicionalmente, la doctrina ha considerado estas concepciones como excluyentes,⁷⁰ tanto por su fundamento como por las conclusiones normativas que se extraen de ellas; es en este segundo paso cuando, principalmente, se perciben las diferencias. En próximos epígrafes, de la mano de Dworkin, cuestionaremos esta idea.

⁶³ Scotto *op. cit.*, p. 37.

⁶⁴ García Manrique, *La dignidad y sus menciones en la Declaración*, p.49.

⁶⁵ Velázquez Jordana *op. cit.*, p.108.

⁶⁶ Méndez *op. cit.*, p. 29.

⁶⁷ García Manrique, *La dignidad y sus menciones en la Declaración*, p.49.

⁶⁸ Velázquez Jordana *op. cit.*, p.108.

⁶⁹ Méndez *op. cit.*, p.29.

⁷⁰ García Manrique, *La dignidad y sus menciones en la Declaración*, p.49.

3.3. ¿Es un concepto inútil?

En los últimos años, el recurso al concepto ‘dignidad’ en el campo de la bioética ha sido cuestionado por motivos muy distintos: por su posible ocultamiento de cierta ideología, por ser especista⁷¹ o porque su uso puede conducirnos a conclusiones opuestas.⁷² Aunque, etimológicamente, el concepto no contiene connotaciones religiosas, el uso del término ‘dignidad’ se ha convertido en seña de identidad de ciertas concepciones religiosas de la moral. Por ello, desde posiciones laicas, a veces se considera preferible prescindir del mismo.⁷³

Sin duda, dos de las más famosas críticas al concepto son las de Ruth Macklin y Steven Pinker.

En primer lugar, Macklin propone la eliminación del concepto ‘dignidad’, que considera superfluo por no contener un significado distinto al de ‘autonomía’. La filósofa estadounidense afirma que la dignidad «is a useless concept in medical ethics and can be eliminated without any loss of content».⁷⁴ A esto, Victoria Camps responde que no es la utilidad el criterio que ha de servirnos para analizar el sentido de conceptos éticos que, aun siendo borrosos y no proporcionándonos directamente la solución correcta, nos recomiendan o prescriben algo.⁷⁵

En segundo lugar, Pinker resalta tres características de la dignidad que minan su capacidad para servir como fundamento de la bioética: su relativismo, fungibilidad y potencial dañino. Afirma, a este respecto, que la utilidad del concepto es la sensación de valor que crea en nosotros.⁷⁶ Si bien podemos coincidir con Pinker por lo que respecta al relativismo y fungibilidad del concepto de ‘dignidad’, consideramos que ello no es óbice para continuar utilizándolo. Necesitamos coincidir en que existe una cualidad inherente en los humanos que fundamenta los derechos y, en este sentido, la falta de concreción de la misma puede llegar a

⁷¹ Hofmann, Bjorn (2020), «The death of dignity is greatly exaggerated: Reflections 15 years after the declaration of dignity as a useless concept», *Bioethics*, 34, p. 603.

⁷² Rey Martínez, *Eutanasia y derechos fundamentales*, p. 163.

⁷³ Atienza, *Sobre el concepto de Dignidad Humana*, p.74.

⁷⁴ Macklin, Ruth (2003), «Dignity is a useless concept. It means no more than respect for persons or their autonomy», *British Medical Journal*, 327, p. 1420.

⁷⁵ Camps *op. cit.*, p. 148.

⁷⁶ Pinker, Steven (2008), «The Stupidity of Dignity», *The New Republic*, <https://newrepublic.com/article/64674/the-stupidity-dignity>, 21/04/2022.

ser una ventaja, por la flexibilidad y durabilidad que otorga al concepto.⁷⁷ Y entendida así la dignidad, creemos que la crítica al potencial dañino cae por su propio peso.

Así pues, aún teniendo en cuenta las críticas expuestas, seguimos manteniendo en nuestro planteamiento la relevancia del concepto ‘dignidad’.

3.4. ¿Es posible evitar el conflicto entre vida y libertad?

Como expusimos más arriba, dado que el derecho fundamental a la vida se establece como principio, su contenido es vago y su interpretación ha de abrirse a la filosofía moral. El Derecho no puede ser contemplado como un fenómeno separado de la moral, sino que consiste en una práctica social destinada a la satisfacción de ciertos valores.⁷⁸ Si la dignidad se encuentra en el fundamento de los derechos, el significado que demos a este concepto –desde una perspectiva moral– condicionará indirectamente cuál sea el bien jurídico protegido por el derecho fundamental a la vida, y cuáles deban ser las decisiones legales sobre qué permitir o no respecto del cuerpo humano.

La pregunta que tratamos de responder es la siguiente: ¿existe algún concepto de dignidad que, operando como fundamento de los derechos –y, por tanto, como criterio de su interpretación–, permita que no se produzca la clásica colisión entre vida y libertad en los casos de eutanasia?

Desde la perspectiva de la concepción ontológica de la dignidad se tildaría de inaceptable cualquier daño a la vida humana, independientemente de las condiciones que la definan.⁷⁹ Estrictamente, el conflicto entre vida y libertad no se produciría, pero no es una solución que nos satisfaga, en tanto nuestro objetivo es hallar un camino que justifique la práctica eutanásica.

Si aceptamos, en cambio, la concepción antropológica de la dignidad, los límites de lo permisible en relación con el cuerpo humano son más complejos de establecer.⁸⁰ Partiendo de la autonomía como premisa, es perfectamente razonable pensar que una persona pueda decidir que su vida carece de dignidad y rechace seguir viviendo.⁸¹ Y llevando esta posición hasta el límite, el reconocimiento del principio de autonomía supondría aceptar que cada ser humano

⁷⁷ Méndez *op. cit.*, p. 25. En el mismo sentido, Hofmann *op. cit.*, p. 609.

⁷⁸ Atienza, Manuel (2013), *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*, Madrid, Pasos perdidos, p. 128.

⁷⁹ Scotto *op. cit.*, p. 37.

⁸⁰ Méndez *op. cit.*, p. 30.

⁸¹ Camps *op. cit.*, p. 149.

tiene derecho a determinar su propio destino, incluso cuando sus elecciones puedan ser potencialmente perjudiciales para él. Por ello, siempre que se tratase de una voluntad auténtica y racional, la elección del momento y características de la muerte sería una concreción de la dignidad.⁸²

Si aceptamos la premisa de que el bien jurídico protegido por el derecho a la vida es una vida digna, la reducción del concepto de dignidad al de una autonomía totalmente liberal nos permite afirmar que no se produciría un conflicto entre el derecho a la vida y la libertad en los casos de eutanasia. En efecto, si el derecho a la vida ha de interpretarse conforme a las exigencias de la dignidad, y la consecuencia normativa de la dignidad es únicamente el respeto a la autodeterminación, la única manera de respetar el derecho a la vida sería que, en todo caso, el Estado garantizara los actos de disposición de la vida. De este modo, no tendríamos conflicto alguno, pues se derivaría el derecho a la eutanasia del derecho fundamental a la vida.

3.5. ¿Podemos defender una concepción totalmente autonomista de la dignidad?

Recurrir a la argumentación moral en orden a interpretar los derechos fundamentales es necesario, pero este recurso «debe ser realista y respetuoso con las exigencias de la democracia»,⁸³ lo que significa que no puede obviarse la literalidad, la tradición ni el contexto de nuestra carta constitucional. Ello conlleva que, por mucho que podamos evitar el conflicto entre derechos atendiendo a una concepción totalmente autonomista de la dignidad, debemos cuestionar si, en el marco de nuestro Estado constitucional, este concepto es defendible. La solución correcta será aquella que «respetando los materiales jurídicos, resulte ser más coherente con la filosofía moral y política que mejor logre dar cuenta de la constitución».⁸⁴

3.5.1. Valoración desde la intuición

Probablemente, sería impensable encontrar en una sentencia o norma jurídica un recurso a la intuición como criterio de valoración de determinada decisión o acción. Sin embargo, consideramos que, en determinados casos, cuando una opción nos conduce a consecuencias escandalosas desde el punto de vista intuitivo, ello puede ser indicio de su incorrección. Así, resulta pertinente exponer dos casos famosos en que, en virtud de la defensa del principio de autonomía, se llevaron a cabo prácticas que consideraríamos rechazables.

⁸² Rey Martínez, *Eutanasia y derechos fundamentales*, p. 160.

⁸³ Díez Picazo *op. cit.*, p. 42.

⁸⁴ Atienza, *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*, p. 137.

En 1995 el *Conseil d'Etat Français* en Aix en Provence prohibió que las personas de poca talla fuesen lanzadas desde cañones a modo de espectáculo. En la decisión de estas personas de ser lanzadas no mediaba coacción personal alguna, ni esta podía afectar a terceros. Sin embargo, parecía contrario a la dignidad humana que se permitiera tal práctica, por lo que la protección de esta justificaba la prohibición. Implícitamente, se estaba reconociendo que la dignidad era algo más que autonomía.⁸⁵

Poco más tarde, a comienzos del año 2000, se desató un escándalo por la actuación del doctor Robert Smith –cirujano del sistema nacional de salud británico–, que había amputado la pierna a dos personas, tras el requerimiento de estas, sin que hubiera para ello ninguna razón médica.⁸⁶ El doctor relataba que estos pacientes, paradójicamente, necesitaban la amputación para sentirse completos. Entre las razones que daba para justificar la cirugía, se encontraba el respeto a la autonomía individual; argüía que las intervenciones se habían llevado a cabo a requerimiento de la voluntad de personas capaces e informadas.⁸⁷

Partiendo de la noción libertaria de persona, si se cumplen las condiciones bajo las cuales cabe decir que el consentimiento se ha otorgado de forma autónoma, la intervención del doctor Smith sería correcta. Sin embargo, nos parece contrario a la intuición aceptar tal afirmación.

Coincidimos con Atienza⁸⁸ en la opinión de que, en la medida en que la amputación contribuyera al desarrollo de la personalidad del amputado, que formara parte de un proyecto de vida valioso y no fuera únicamente el reflejo de una decisión libre (que, si bien necesaria, no sería condición suficiente), la decisión podría llegar a ser lícita moralmente. Pero, una vez más, necesitamos algo más que la autonomía para considerar que la conducta es respetuosa con la dignidad humana. Y si, en estos casos, consideramos que una concepción totalmente liberal de la autonomía no puede dar cobertura plena a la noción de dignidad, ¿por qué deberíamos aceptarla en otras ocasiones?

⁸⁵ Velázquez Jordana *op. cit.*, p. 109.

⁸⁶ Para un estudio más profundo del tema, *Vid.* Alemany, Macario (2014), «Las fronteras de la autonomía en el ámbito clínico: El caso de los wannabe», *AFDUAM*, 18, pp. 231-248.

⁸⁷ No entraremos a considerar el hecho, porque escapa al tema del trabajo, de que eran enfermos mentales; el problema de la autonomía en casos de enfermedad mental es realmente complicado y no es razonable presumir sin más la incapacidad de quien tiene una enfermedad mental.

⁸⁸ Atienza, *El derecho sobre el propio cuerpo y sus consecuencias*, pp. 54 y ss.

3.5.2. Valoración desde la filosofía

A través del estudio de múltiples obras sobre la cuestión, hemos podido observar cómo la doctrina dominante se posiciona en contra, tanto de la reducción de la dignidad a la mera autonomía, como de un concepto de dignidad basado en una noción de autonomía totalmente liberal. Básicamente, hemos identificado cuatro líneas de crítica a estas posiciones, que a continuación expondremos.

En primer lugar, en tanto los seres humanos pueden tener intereses contrarios a la dignidad –tanto propia como de terceros–, necesitamos establecer una protección –fundada en la dignidad– que vaya más allá de los meros intereses.⁸⁹ Si reducimos las implicaciones normativas de la dignidad al respeto de las opciones libremente elegidas por un sujeto, estaremos confundiendo la noción de ‘interés’ con la de ‘dignidad’.

En segundo lugar, un concepto tal de dignidad tendría muchas dificultades para poder ser extendido a todo lo que se considera biológicamente humano.⁹⁰ La atribución de dignidad a personas que no son autónomas es necesaria y tiene un papel significativo en la formación y mejora de las normas morales, por lo que no puede descartarse.⁹¹

En tercer lugar, podemos afirmar que la autonomía solamente es valiosa en la medida que nos permite tomar decisiones significativas, que pueden ser juzgadas como correctas o incorrectas desde un criterio de corrección heterónomo. Una concepción totalmente autonomista de la dignidad hace que la misma pierda su valor: no podemos atribuir un sentido a la acción humana y, por tanto, no podemos valorar a los humanos por su capacidad para la autonomía.⁹²

Por último, debemos percatarnos de un peligro potencial que incorpora la opción por una concepción libertaria de la dignidad. Una forma de reivindicar la autonomía corporal es considerar que el cuerpo, por no ser de terceros, es propio y que, de ahí, se deriva un derecho patrimonial que implica la libre disposición de este.⁹³ Hay que ser cautos en cuanto a la

⁸⁹ Scotto *op. cit.*, p. 41.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 39.

⁹¹ Hofmann *op. cit.*, p. 608.

⁹² García Manrique, *La dignidad y sus menciones en la Declaración*, p. 53.

⁹³ García Manrique, Ricardo (2017), «¿Es mío mi cuerpo? Sobre la propiedad privada del cuerpo humano», en: Casado, María (coord.), *De la solidaridad al mercado. El cuerpo humano y el comercio biotecnológico*, Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, pp. 112 y ss.

afirmación de la propiedad del cuerpo porque podría acabar dando lugar a nuevas formas de opresión. El Derecho puede y debe proteger la autonomía, pero necesitamos que nuestro cuerpo siga estando al margen de lo disponible –incluso para nosotros mismos– para ser realmente libres.⁹⁴

En frente de la visión libertaria a la que nos llevaría la defensa de un concepto de dignidad como el expuesto, la concepción antropológica de la dignidad tradicionalmente defendida es de raíz kantiana. La noción de ‘persona’ de Kant «se construye sobre la categoría de cosas que no pertenecen a nadie, ni siquiera a sí mismo»,⁹⁵ por lo que nadie puede usarlas a su arbitrio.

Debemos concluir entonces que, si el contenido del derecho a la vida ha de concretarse de acuerdo con las exigencias de la dignidad, no podemos derivar exclusivamente de él el derecho a la eutanasia. La dignidad requiere un ideal de lo humano que impide que pueda defenderse de manera incondicionada, para todos los casos, el derecho a la autodisposición del cuerpo.

3.5.3. Valoración desde la jurisprudencia

En la interpretación de los derechos fundamentales, la importancia de la jurisprudencia es extraordinaria, pues es a través de esta que «los conceptos y argumentos de origen extrajurídico se juridifican».⁹⁶ Por ello, se nos desvela necesario atender a esta para ver si sería coherente adoptar, en nuestra sociedad, una interpretación libertaria de la dignidad.

Hasta la fecha, en España no existe jurisprudencia constitucional que trate específicamente la cuestión de la eutanasia. Si bien, a raíz del caso de Ramón Sampredo, el Tribunal Constitucional pudo pronunciarse sobre ello, no entró en el fondo del asunto porque el recurso fue interpuesto por la heredera de Sampredo, la cual, a juicio del tribunal, no tenía legitimación dado el carácter personalísimo del derecho reclamado.⁹⁷

⁹⁴ *Ibidem*, p. 132.

⁹⁵ Atienza, Manuel (2017), «El derecho sobre el propio cuerpo y sus consecuencias», en: Casado, María (coord.), *De la solidaridad al mercado. El cuerpo humano y el comercio biotecnológico*, Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, p. 43.

⁹⁶ Díez Picazo *op. cit.*, p. 44.

⁹⁷ ATC 242/1998, de 11 de noviembre.

Sea por su carácter vinculante o por su interés comparativo, los razonamientos y fallos de otros tribunales internacionales o extranjeros tienen también interés en España.⁹⁸ En este sentido, debemos destacar, en primer lugar, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Colombiano,⁹⁹ quien declaró el reconocimiento de la eutanasia activa como un derecho constitucional, consecuencia obligada del respeto a la dignidad y la libertad individuales. A este pronunciamiento subyace una concepción muy liberal –si no libertaria– de la dignidad.

De gran interés para nosotros es la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Pretty c. Reino Unido*.¹⁰⁰ El Tribunal Europeo reconoce, ciertamente, el peso que la autonomía debe tener en la ponderación de valores implicados en un caso de suicidio asistido, derivando el mismo del derecho a la vida privada (artículo 8 CEDH). Sin embargo, la intromisión en la autodeterminación que supone la prohibición de recibir asistencia para un suicidio asistido estaría justificada. El Tribunal concluye que el derecho a la vida reconocido en el artículo 2 CEDH

no puede interpretarse sin distorsionar el lenguaje que confiera el derecho diametralmente opuesto, es decir, un derecho a morir; ni puede crear un derecho a la autodeterminación en el sentido de conferirle a un individuo el derecho a elegir la muerte en vez de la vida. De acuerdo con ello, este Tribunal concluye que no puede derivarse ningún derecho a morir, sea a manos de una tercera persona o con la ayuda de una autoridad pública, del artículo 2 del Convenio.

Sin duda, no resultaría coherente con esta sentencia interpretar el derecho a la vida basándonos en un concepto totalmente autonomista de la dignidad. Sin embargo, cabe destacar que el Tribunal Europeo realiza dos ligeras concesiones en la línea de considerar permisible la regulación del suicidio asistido. Por un lado, admite que, aunque no sea obligatoria según el Convenio, esta práctica podría estar permitida en el marco del mismo.¹⁰¹ Por otro, reconoce la interferencia en la vida privada que supone la prohibición de tal práctica.

La posición del Tribunal Constitucional español ha ligado, indisolublemente, la vida humana con el valor de la dignidad. La vida que se protege en el artículo 15 CE tiene un doble significado, físico y moral, porque «indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la

⁹⁸ Ruiz Miguel, Alfonso (2010), «Autonomía individual y derecho a la propia muerte», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 89, p. 17.

⁹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-239/1997, de 20 de mayo.

¹⁰⁰ STEDH *Pretty c. Reino Unido*, de 29 abril de 2002.

¹⁰¹ Ruiz Miguel *op. cit.*, p. 20.

persona». ¹⁰² A su vez –y de manera tajante– el Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida reconocido en el artículo 15 CE «tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte». ¹⁰³ Conjugando ambas afirmaciones, debemos llegar a la conclusión necesaria de que el concepto de dignidad defendido por el Tribunal Constitucional, en tanto funciona como argumento para negar la disponibilidad de la propia vida, no es un concepto de dignidad totalmente autonomista.

No obstante, podemos observar algunas notas de inconsistencia en la jurisprudencia constitucional. Aunque con cierta vacilación, el propio Tribunal Constitucional ha avalado una interpretación restrictiva de la dimensión positiva del derecho a la vida. En la STC 154/2002, de 18 de julio, destacó el peso de la autonomía de un menor para negarse a una transfusión de sangre, reconociendo que el menor «estaba ejercitando un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal —como distinto del derecho a la salud o a la vida— y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física». Pero, unas líneas más tarde, el Tribunal se mostraba cauteloso y se preocupaba de precisar que «el derecho fundamental a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte (...) y no puede convenirse en que el menor goce sin matices de tamaña facultad de autodisposición sobre su propio ser».

Un concepto de dignidad coherente con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional debería incorporar un componente autonomista, pero en ningún caso podría reducirse el contenido de la misma únicamente a la autonomía. Por tanto, también desde la perspectiva jurisprudencial, debemos rechazar la opción libertaria en orden a evitar el conflicto entre vida y libertad.

La tarea que nos ocupará en próximos epígrafes será la de encontrar la manera de complementar los vacíos de la concepción de la dignidad fundada en la autonomía con la basada en la sacralidad de lo humano. ¹⁰⁴ De esta manera, podremos defender la eutanasia en el marco de nuestro Estado democrático de Derecho sin la necesidad de resolver la confrontación entre vida y libertad.

¹⁰² STC 53/1985, de 11 de abril.

¹⁰³ SSTC 120/1990, de 27 de junio; 137/1990, de 19 de julio.

¹⁰⁴ García Manrique, *La dignidad y sus menciones en la Declaración*, pp. 55-58.

4. Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia

La aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, mediante la creación de un nuevo derecho de configuración legal, evita que recaiga en los tribunales la tarea de ponderación entre valores constitucionales. De alguna manera, podemos afirmar que este instrumento legal evita el conflicto entre vida y libertad, pero también puede concebirse como una resolución anticipada, por parte del legislador, de tal conflicto.

Exploraremos, en las líneas que siguen, el contenido de esta norma y su relación con la hipótesis planteada.

4.1. Modelos normativos de regulación de la eutanasia

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP) introdujo un cambio muy relevante en el Derecho español: un tipo atenuado para los supuestos de causación de la muerte o cooperación activa y directa al suicidio en contextos que podían considerarse eutanásicos. Tras este, con la aprobación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se estableció la relevancia del consentimiento del paciente, también ante tratamientos vitales. Más tarde, algunos Estatutos de Autonomía¹⁰⁵ se hicieron eco de la preocupación pública por el problema de la muerte digna, incorporando en su articulado el «derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte». Los descritos son tres de los cambios producidos en Derecho español que más relevantemente han contribuido a la consecución del escenario actual de regulación de la eutanasia.¹⁰⁶

A lo largo de los últimos años, hemos podido observar el inicio de distintos proyectos encaminados, de una u otra manera, a la regulación de la eutanasia. Especialmente significativos son los intentos del Parlament de Catalunya, en 2017 y 2019, de presentar proposiciones de ley de reforma del Código Penal, para la despenalización de la eutanasia y la ayuda al suicidio.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya y Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

¹⁰⁶ Ruiz Miguel *op. cit.*, p. 25.

¹⁰⁷ Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de despenalización de la eutanasia y la ayuda al suicidio. (125/000017) Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº B-154-1, 08/09/2017 y Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de despenalización de la eutanasia y la ayuda al suicidio. (125/000010) Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº B-16-1, 20/12/2019.

Aun siendo propuestas ambiciosas, estas proponían una mera despenalización –que no regulación– de las conductas anteriormente enunciadas.

Atendiendo a nuestro entorno, podemos observar dos modelos de tratamiento normativo de la eutanasia.¹⁰⁸ Por un lado, encontramos países que despenalizan la eutanasia cuando se considera que la misma responde a un acto compasivo. Por otro, hallamos regulaciones que entienden la eutanasia como una práctica legalmente aceptable, en determinados supuestos, y fijan los requisitos y garantías para tal práctica. Ante esta dicotomía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentenció que no era aceptable que un país que hubiera despenalizado conductas eutanásicas no hubiera elaborado un régimen legal específico.¹⁰⁹

Cumpliendo las exigencias impuestas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia, resultado de una proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, pretende incluir a España en el segundo modelo de regulación de la eutanasia, dotando de una regulación sistemática y ordenada.

Hasta el momento, a causa de la ausencia normativa, los problemas jurídicos relativos a la eutanasia debían plantearse en el ámbito de los tribunales. Afortunadamente, contamos hoy con una norma general, que «produce mayor seguridad que resoluciones diferentes de distintos tribunales, que pueden alcanzar soluciones contradictorias».¹¹⁰

4.2. La creación de un nuevo derecho

Mediante la Ley Orgánica, el legislador español no solo ha despenalizado la eutanasia, sino que la ha regulado como un nuevo derecho subjetivo, incluyéndola como una prestación más del servicio público de salud. Al igual que sucediera con el aborto mediante la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, configurar la eutanasia como un derecho supone un cambio radical respecto del panorama anterior.

¹⁰⁸ García Garriga, Jesús (2021), «Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia: el nacimiento de un nuevo derecho individual», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, 20, p. 256.

¹⁰⁹ STEDH Gross c. Suiza, de 30 de septiembre de 2014.

¹¹⁰ Peces-Barba Martínez, Gregorio (1999), «La eutanasia desde la filosofía del derecho», en: Ansuátegui Roig, Francisco Javier (coord.), *Problemas de la eutanasia*, Madrid, Dykinson, p. 17.

La eutanasia es una conducta relacional, pues necesita, indefectiblemente, la participación de un tercero. Precisamente por ello, es tan relevante la creación de este nuevo derecho. Mientras que la ostentación de una libertad otorga a su titular un derecho a omisiones, el reconocimiento de un derecho subjetivo significa tener un poder sobre otros: «si somos titulares de un derecho, podemos lograr que un tercero haga lo que puede no querer hacer, o que no haga lo que acaso desearía».¹¹¹ Y este otro, al que podemos obligar en virtud de nuestra facultad, se ve concretado en la administración pública, representada por los profesionales de la salud. La tenencia de un derecho posibilita, además, que, en caso de ser negado u obstaculizado el ejercicio del mismo, el individuo pueda reclamar judicialmente sus pretensiones.¹¹² En términos de Ferrajoli, el individuo goza de una «garantía secundaria».¹¹³

No cabe duda, pues, de que la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia regula un nuevo derecho subjetivo. Sobre lo que sí existe discusión doctrinal, en cambio, es sobre si este puede considerarse implícito en la Constitución. Aunque volveremos más detalladamente sobre la cuestión en próximos epígrafes, es pertinente aquí destacar la opinión de Rey, según la cual «el Derecho español convierte tales conductas –la eutanasia y el suicidio asistido– en un derecho de configuración legal, incluso, por su conexión con derechos constitucionales como la libertad y la integridad personal, en un derecho fundamental».¹¹⁴

4.3. El preámbulo de la Ley. La relación de la eutanasia con los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales no funcionan únicamente como límites para los poderes públicos; existe también una vinculación positiva de estos hacia aquellos (artículos 9.2 y 53 CE). El legislador es el primer obligado a promocionar y favorecer la plena efectividad de los valores y derechos que nuestra carta constitucional recoge y, por ello, es necesario ver cómo se han articulado en el caso de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia.

En el preámbulo de la citada norma, esta se intenta justificar en una demanda social que motivaría la actividad del legislador y que se concretaría en los siguientes cinco rasgos: la

¹¹¹ Albert, Marta (2019), «Legalización de la eutanasia: lo que está en juego», *Cuadernos de Bioética*, 30 (98), p. 20.

¹¹² Martínez Navarro, Juan Alejandro (2018), «El derecho a la eutanasia», *Revista Andaluza de Administración Pública*, 102, p.112.

¹¹³ Ferrajoli, Luigi (2011), *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, Madrid, Trotta.

¹¹⁴ Rey Martínez, Fernando (2021), «El nuevo modelo español de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido como derechos: contenido y valoración crítica», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 37, p. 467.

creciente prolongación de la duración de la vida; el incremento de los medios técnicos capaces de sostener una vida durante un tiempo prolongado; el debate social suscitado a partir de casos muy mediáticos; la secularización de la conciencia y los valores; y, finalmente, el reconocimiento de la autonomía de la persona en el ámbito sanitario.

Además de esta demanda social, la promoción de los derechos fundamentales a la que antes aludíamos constituye también una razón de obligatorio cumplimiento para el legislador, mediante el desarrollo de la ley. Pero ¿cuáles son estos derechos implicados? Ciertamente, el preámbulo de la ley alude a los derechos fundamentales implicados de manera algo confusa.¹¹⁵

En primer lugar, alude a los derechos proclamados en el artículo 15 CE (vida e integridad física y moral) y a otros bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad, afirmando que son compatibles:

La legalización y regulación de la eutanasia se asientan sobre la compatibilidad de unos principios esenciales que son basamento de los derechos de las personas, y que son así recogidos en la Constitución española. Son, de un lado, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral, y de otro, bienes constitucionalmente protegidos como son la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad.

Stricto sensu, siendo coherentes con los pronunciamientos constitucionales, estos derechos y bienes constitucionalmente protegidos no son compatibles en los casos de eutanasia. Recordemos, como exponíamos líneas atrás, que el Tribunal Constitucional ha rechazado sistemáticamente la posibilidad de que el derecho a la vida contuviera una dimensión negativa. Por ello, en los casos de eutanasia se produciría un conflicto entre bienes o derechos constitucionales, si bien sería resoluble mediante el recurso a la ponderación.

Unas líneas después, el legislador afirma:

La eutanasia conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohonestar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), la dignidad humana (art. 10 CE), el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida.

Podemos observar que rechaza la compatibilidad antes presupuesta y utiliza los términos ‘cohonestar’ y ‘ponderar’, que tienen una connotación significativamente distinta. Ciertamente, si se torna necesario ponderar el derecho a la vida (artículo 15 CE) con otros bienes protegidos como la libertad (artículo 1.1 CE) es porque se reconoce la existencia de una colisión entre

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 486.

ambos. Relevante es el hecho de que el legislador plantee como confrontados el derecho a la vida y la dignidad humana (artículo 10.1 CE); ¿acaso no es la dignidad el valor que fundamenta y justifica la protección de la vida?

También es destacable, por otro lado, que en el preámbulo no se haga mención alguna al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE). Considera Rey, no obstante, que este valor se concretaría en el derecho a la integridad personal del artículo 15 CE, «que podría llegar a ser en nuestro ordenamiento el derecho fundamental de libertad en general».¹¹⁶

4.4. Contenido

4.4.1. Titularidad del derecho y acceso a la prestación

La Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia reconoce un derecho, pero, evidentemente, este no es universal, sino que queda restringido a una serie de titulares. Para poder recibir la prestación de ayuda para morir, en primer lugar, es necesario tener la nacionalidad española, residencia legal en España, o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses (artículo 5.1.a) LORE). A diferencia del empadronamiento, la nacionalidad no exige un tiempo mínimo de ostentación, ni se hace diferencia entre nacionalidad de origen o derivativa.

En segundo lugar, la ley exige ser mayor de edad (artículo 5.1.a) LORE). Por tanto, en este caso no rige la doctrina del menor de edad maduro para adoptar decisiones autónomas sobre su salud.

El Capítulo IV de la Ley Orgánica establece los elementos que permiten garantizar que toda la ciudadanía que cumpla los requisitos de acceso al servicio pueda hacerlo en condiciones de igualdad. Se incluye la prestación de ayuda para morir en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, garantizando su financiación pública (artículo 13.1 LORE), aunque podrá realizarse en centros sanitarios públicos, privados, concertados, o en el domicilio (artículo 14 LORE).

4.4.2. Conductas eutanásicas

La Ley distingue dos conductas eutanásicas distintas, dos maneras de dar cumplimiento a la prestación de ayuda para morir (artículo 3.g) LORE). Por un lado, esta prestación puede consistir en la acción del profesional sanitario que pone fin a la vida del paciente de manera

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 487.

deliberada y a petición de este, cuando se cumplen los requisitos establecidos; por otro, puede ser el propio paciente quien se auto administre la sustancia que le cause la muerte, tras su prescripción o suministro por parte del profesional, de forma intencionada y con conocimiento. La primera se conoce como «eutanasia activa», mientras que a la segunda se le suele llamar «suicidio asistido».

Cuando el paciente se encuentre consciente en el momento de realizarse la prestación, él mismo deberá comunicar al profesional sanitario la modalidad en que quiere recibirla. En el caso de que opte por el suicidio asistido, deberá mantenerse la observación y apoyo necesarios hasta que, definitivamente, fallezca (artículo 11 LORE).

Es destacable el hecho de que numerosas regulaciones de nuestro entorno solamente permiten el suicidio asistido –y no la eutanasia activa–, como medio para asegurar al máximo la libertad del paciente. Esta podría ser una opción aún más garantista que la escogida por el legislador español.¹¹⁷

4.4.3. Contexto eutanásico

La delimitación del contexto eutanásico es un punto crucial de la regulación. Este define las circunstancias que justifican el acto eutanásico y en virtud de las cuales se crea un nuevo derecho. En palabras de Rey «el contexto es el muro de separación de la eutanasia y el suicidio asistido con un derecho al suicidio en general de todos aquellos que por cualquier motivo estén cansados de vivir».¹¹⁸ Por ello, no es de extrañar que en el procedimiento establecido por la ley se prevea el control de este requisito de modo externo, tanto previa como posteriormente.

Según establece la Ley Orgánica, se puede solicitar la ayuda para morir en dos supuestos (artículo 5.1.d) LORE).

Primero, en caso de sufrir una enfermedad grave e incurable que «origine sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva» (artículo 3.c) LORE). Por la definición del artículo 3, podemos afirmar que la norma ciñe la ayuda para morir a la última fase de la enfermedad.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 492.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 492.

Segundo, en caso de padecimientos graves, crónicos e imposibilitantes, que se identifican con una situación de «limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo, así como sobre la capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable» (artículo 3.b) LORE). Como se desprende del propio redactado de la ley, para la apreciación de este supuesto no es relevante el tiempo que le quede de vida al paciente.

Podemos observar que en la definición de los supuestos resultan clave tres factores: la situación física de la persona, con el correlativo sufrimiento físico o psíquico; las posibilidades de intervención; y las convicciones morales de la persona sobre la compatibilidad de su dignidad con las condiciones en que puede preservarse su vida.¹¹⁹

Una mirada a regulaciones comparadas nos permite percatarnos de que, en la mayoría de los países en que se regula la eutanasia, se cubren los dos mismos contextos que en España. Son una minoría aquellos que solamente la permiten en casos de enfermedades que conllevan un peligro de muerte inmediato.¹²⁰

4.4.4. Capacidad y libre consentimiento. Casos especiales: incapaces de hecho, discapacitados y enfermos mentales

Junto con los requisitos de edad y nacionalidad o residencia, el artículo 5.1.a) LORE exige que la persona que solicita la ayuda para morir sea capaz y consciente en el momento de la solicitud. La capacidad se define como «entendimiento y voluntad suficiente para regirse de forma autónoma» (artículo 3.h) LORE, *a sensu contrario*).

Además, la decisión ha de ser autónoma –fundada en el conocimiento sobre el proceso médico, después de haber sido informado adecuadamente por el equipo sanitario responsable–, libre, individual, madura y genuina, sin intromisiones o influencias indebidas (artículo 4 LORE). El procedimiento para solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir, que describiremos en próximos epígrafes, intentará reflejar este principio de autonomía.

Uno de los requisitos que intentan garantizar esta libertad en la decisión es el otorgamiento del consentimiento informado, conforme a la exigencia fundamental regulada en

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 475.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 492.

la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Este consentimiento requiere que la decisión sea «libre, voluntaria y consciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada» (artículo 3.a) LORE).

El requisito de la capacidad y consciencia en el momento de la solicitud para prestar la conformidad libre, voluntaria y consciente se excepciona, sin embargo, en los casos en que el paciente hubiera suscrito con anterioridad un documento de voluntades anticipadas, u otro análogo (artículo 5.2 LORE). En caso de situación de incapacidad de hecho, el médico responsable deberá aplicar lo previsto en las instrucciones previas (artículos 3.h) y 9 LORE).

En relación con las personas con discapacidad, la propia Ley Orgánica dispone que se adoptarán medidas pertinentes para proporcionarles el acceso al apoyo que pueden necesitar en el ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en el ordenamiento jurídico (artículo 4.3 LORE). Se hace también mención de esta circunstancia en la Disposición adicional cuarta. Resulta pertinente recordar, en este punto, la reciente aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, para adaptar el ordenamiento español a los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de Naciones Unidas, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. En virtud de estos derechos, se reconoce capacidad jurídica plena a las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con los demás, en todos los aspectos de su vida.

Y, por último, por lo que respecta a las personas con enfermedades psiquiátricas, es relevante hacer mención del Documento de posicionamiento de la Sociedad Española de Psiquiatría sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia.¹²¹ Aquí, se advierte de la complejidad de contemplar la eutanasia para los enfermos psiquiátricos, dado que el deseo de morir forma parte, a menudo, de las propias patologías. En tanto que los trastornos mentales pueden llegar a anular la capacidad de decidir, no puede afirmarse que una persona con descompensación psicopatológica sea totalmente libre para decidir sobre una cuestión de la magnitud que nos ocupa. Además, en este documento, se critica el hecho de que la ley no prevea la intervención de ningún profesional de la psiquiatría, ya que es imposible que alguien

¹²¹ Sociedad Española de Psiquiatría (2021), «Eutanasia y enfermedad mental. Posicionamiento de la Sociedad Española de Psiquiatría sobre la Proposición de Ley Orgánica sobre la Regulación de la Eutanasia».

no profesional en salud mental pueda valorar el estado de estos enfermos. Por todo ello, la Sociedad Española de Psiquiatría desaconseja la aplicación de la eutanasia en casos de enfermedades exclusivamente mentales y exige extrema prudencia en la aplicación de la ley a personas con trastornos psiquiátricos.

4.4.5. Derechos de los profesionales

La participación de los profesionales sanitarios en los casos de eutanasia es esencial. Y, aunque cumplan una función pública, no dejan de ser sujetos de derechos; entre los cuales encontramos el derecho a la libertad ideológica y religiosa (artículo 16 CE). Para garantizar el mismo, es necesaria la previsión que la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia hace sobre el derecho a la objeción de conciencia (artículo 3.f) y 16 LORE). Podrán acogerse al mismo solamente los profesionales directamente implicados en la prestación de ayuda para morir, de manera individual, y deberán manifestarlo anticipadamente y por escrito.

Con el objetivo de garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir, las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales objetores. En este sentido, se preocupa la Ley Orgánica de precisar, expresamente, que «el acceso y la calidad asistencial de la prestación no pueden resultar menoscabados por el ejercicio de la objeción de conciencia sanitaria» (artículo 14 LORE). Igualmente, no podrán intervenir en el proceso profesionales que «incurran en conflicto de intereses o resulten beneficiados de la práctica de la eutanasia» (artículo 14 LORE, *in fine*).

4.4.6. Comisiones de Garantía y Evaluación

Las Comisiones de Garantía y Evaluación son unos órganos fundamentales para la aplicación de las previsiones de la Ley Orgánica. Esta estipula la creación de una de ellas en cada Comunidad y Ciudad Autónoma por los respectivos gobiernos autonómicos, que además determinarán su régimen jurídico. Su composición ha de ser multidisciplinar, contando necesariamente con personal médico, de enfermería y juristas, con un mínimo de siete miembros (artículo 17 LORE).

Se atribuyen a estas comisiones múltiples y muy relevantes funciones, entre las que destaca, por su importancia, el control de legalidad previo y posterior a la realización de la prestación de ayuda para morir. Durante el desarrollo del procedimiento, se encargarán de dirimir los posibles conflictos de intereses que pudieran surgir entre el equipo médico y el

paciente, así como las reclamaciones formuladas por las personas a las que se les deniegue la prestación.

Y, en relación con la norma, corresponde a las comisiones actuar como órganos consultores, detectar posibles problemas de cumplimiento, y realizar y hacer público un informe anual de evaluación de su aplicación en su territorio (artículo 18 LORE).

4.4.7. Procedimiento¹²²

El procedimiento para solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir viene condicionado por la capacidad del paciente. En el caso que el paciente sea capaz, el procedimiento ordinario puede llegar a demorarse unos cuarenta días, en los que habrá de transitar por los siguientes nueve pasos:

Primero. El solicitante debe formular una solicitud por escrito, fechada y firmada en presencia de un profesional sanitario que la rubricará, dirigida al médico responsable (artículo 6 LORE).

Segundo. En el plazo máximo de dos días desde la recepción de la primera solicitud, y tras verificar que se cumplen los requisitos, el médico responsable realizará un proceso deliberativo con el paciente sobre su diagnóstico, posibilidades terapéuticas y resultados esperables. Toda esta información, además, se le deberá proporcionar al paciente por escrito en el plazo máximo de cinco días (artículo 8.1 LORE). Este momento resulta clave en el proceso, por la influencia que puede tener el médico sobre el paciente, ligado a él por una relación de confianza.

Tercero. Dejando un margen de, al menos, quince días desde la primera solicitud, deberá dirigirse una nueva solicitud por escrito al médico responsable, que retomará el proceso deliberativo con el paciente en un plazo de máximo dos días (artículo 8.1.II LORE).

Cuarto. Transcurridas veinticuatro horas desde la finalización del proceso deliberativo, el paciente deberá tomar la decisión de continuar o desistir de su solicitud (artículo 8.2 LORE).

Quinto. En el caso de que el paciente decida continuar con el proceso, el médico responsable comunicará esta circunstancia al equipo asistencial y, en el caso de que así se le

¹²² Para una explicación detallada, *Vid.* Rey Martínez, *El nuevo modelo español de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido como derechos: contenido y valoración crítica.*

señale, a la familia. Además, deberá recabar la firma del documento de consentimiento informado (artículo 8.2 LORE).

Sexto. Un médico consultor, con formación en el ámbito de las patologías que padece el paciente, corroborará el cumplimiento de los requisitos legales y redactará un informe al respecto, en el plazo máximo de diez días desde la fecha de la segunda solicitud (artículo 8.3 LORE).

Séptimo. Si el informe del médico consultor es favorable, se pondrá en conocimiento del presidente de la correspondiente Comisión de Garantía y Evaluación en el plazo máximo de tres días; este designará a dos miembros de la Comisión, un médico y un jurista, para que verifiquen la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente. Si estos dos miembros realizan un informe favorable, el mismo servirá de resolución a los efectos de la realización de la prestación para morir. Si no se pusieran de acuerdo, en cambio, la cuestión se elevaría al pleno de la Comisión (artículos 8.5, 9.1 y 9.3 LORE).

Octavo. Realización de la prestación de ayuda para morir, con el máximo cuidado y profesionalidad posible. En el caso de que el paciente se encuentre consciente, deberá comunicar al médico responsable la modalidad de ayuda que prefiera (artículo 11 LORE).

Noveno. En el plazo máximo de cinco días desde la realización de la prestación, el médico responsable deberá remitir a la Comisión de Garantía y Evaluación dos documentos que permitirán realizar el correspondiente control posterior (artículo 12 LORE).

En el supuesto de que el paciente se encontrase en situación de incapacidad de hecho y no pudiera prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las dos solicitudes, se le podrá facilitar la prestación de ayuda para morir, siempre que se encuentre en un contexto eutanásico, y si hubiere suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas en ese sentido (artículo 5.2 LORE). En este caso, la solicitud se presentará por otra persona mayor de edad y plenamente capaz o, en su defecto, podría ser el propio médico que tratara al paciente quien la presentase (artículo 6.4 LORE).

Por último, es esencial destacar que la Ley Orgánica prevé, expresamente, que el solicitante de la prestación de ayuda para morir puede tanto revocar su solicitud, como pedir un aplazamiento de la administración, en cualquier momento (artículo 6.3 LORE).

4.4.8. Otras consideraciones relevantes

Además de todo lo expuesto, la Ley Orgánica contiene otras consideraciones complementarias que nos parece importante comentar.

En primer lugar, en las disposiciones adicionales se prevé que las personas que soliciten la ayuda para morir –y así lo hagan– se considerará que fallecen por muerte natural (Disposición adicional primera LORE).

En segundo lugar, como complemento indispensable de la Ley Orgánica, la Disposición final primera prevé la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que implica la despenalización de la eutanasia. En lugar de derogar el artículo 143.4 CP –que preveía dicha actuación como delito–, se modifica su redacción, tratando de completar y adaptar el concepto a la nueva realidad jurídica. Además, se añade un quinto apartado al artículo 143 CP, que aclara que no incurre en delito quien causa activamente la muerte de otro cumpliendo lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia.

4.5. Críticas a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia

Desde la aprobación de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia, esta ha recibido casi tantas críticas como alabanzas. Al margen de las detracciones de todo tipo que la práctica eutanásica suele suscitar en debates morales o jurídicos, podemos identificar algunas que específicamente se dirigen a la regulación positiva.

Empezando por el proceso de adopción de la norma, se juzga negativamente por la doctrina que la tramitación haya sido acelerada, en una época tan singular como la que propició la pandemia, y sin apenas diálogo público profundo y plural.¹²³ Tampoco ha existido, como sí ha pasado en otros países, un decantamiento jurídico previo y gradual a la regulación legislativa.¹²⁴ Además, se considera que las previsiones normativas adolecen de una grave carencia: no se cuenta con medidas presupuestarias para hacerlas efectivas.¹²⁵

A juicio de parte de la doctrina, la norma no respondería a una verdadera necesidad social, como relata su preámbulo, pues la verdadera urgencia de la atención sanitaria al final de la vida

¹²³ *Ibidem*, p. 469.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 472.

¹²⁵ Martínez Navarro, *op. cit.*, p. 122.

sería la universalización de los cuidados paliativos.¹²⁶ Se manifiesta preocupación por el desequilibrio que supone el reconocimiento legal de la eutanasia en un contexto en que todavía no se garantizan los cuidados paliativos como un derecho de los ciudadanos.¹²⁷

Por lo que respecta al procedimiento legalmente establecido para solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir, un gran número de críticas se dirigen a la dilación de este, que puede «complicar extraordinariamente un procedimiento que normalmente no puede demorarse sin que se agrave la situación de la persona que lo necesita».¹²⁸ En la misma línea, también son destacables las críticas al procedimiento establecido para los casos en que el paciente se encuentre en situación de incapacidad de hecho: ni parece acorde con el espíritu garantista de la ley que se amplíe como se hace el contenido de los documentos de voluntades anticipadas,¹²⁹ ni es acertado que sea el médico—quien debería mantener una posición de absoluta neutralidad durante todo el proceso— quien pueda presentar la solicitud en estos casos.¹³⁰

Broggi realiza también una original e interesante crítica al procedimiento: considera que la Ley Orgánica socializa el proceso de solicitud y aplicación de la prestación de ayuda para morir, por la multiplicidad de agentes que intervienen, lo que denota desconfianza hacia los profesionales sanitarios y resulta una medida cruel para los pacientes, que habrán de tomar la decisión fuera de su círculo de confianza.¹³¹

Siguiendo con la implicación de los profesionales sanitarios, aunque la Ley Orgánica define los conceptos ‘médico responsable’ y ‘médico consultor’, no especifica en ningún momento quiénes deben ser. También merece un juicio de valor negativo el hecho que no se prevea en todo el proceso el dictamen de un psiquiatra, teniendo en cuenta que la ley conecta la validez de la eutanasia a condiciones que solo pueden juzgar estos profesionales (capacidad y consciencia).¹³² Desde otro punto de vista, se critica que se aumente la carga de trabajo de

¹²⁶ Albert *op. cit.*, p. 20.

¹²⁷ Rey Martínez, *El nuevo modelo español de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido como derechos: contenido y valoración crítica*, p. 499.

¹²⁸ Carbonell *op. cit.*, p. 335.

¹²⁹ Rey Martínez, *El nuevo modelo español de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido como derechos: contenido y valoración crítica*, p. 491.

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ Broggi, Marc Antoni (2021), «La ayuda profesional al final de la vida y la demanda eutanásica», en: Tomás-Valiente Lanuza, Carmen (coord.), *La eutanasia a debate: primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Madrid, Marcial Pons, pp. 305-323.

¹³² Rey Martínez, *El nuevo modelo español de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido como derechos: contenido y valoración crítica*, p. 495.

estos profesionales que, además, no estarían preparados ni sensibilizados para realizar tales funciones.¹³³

Otra tipología de críticas se dirige hacia la incapacidad de los enfermos de tomar una decisión voluntaria y plenamente libre.¹³⁴ Especialmente ilustrativa es la siguiente cita de Ollero: «si alguien deseara la muerte, ello podría más bien constituir un bien elocuente indicio de que su autonomía es tan gravemente deficitaria como para verse invalidada a la hora de justificar éticamente decisión alguna».¹³⁵

La regulación de las Comisiones de Garantía y Evaluación es uno de los aspectos que mayor reparo ha suscitado entre la doctrina experta. Especialmente se critica la descentralización competencial: cada Comunidad Autónoma creará su propio órgano, que dispondrá de un reglamento de orden interno propio. Así, aunque el derecho debería ser ejercido en condiciones de igualdad por todos sus titulares, la distinta composición de las Comisiones podría dar lugar a resoluciones distintas para casos idénticos.¹³⁶ En última instancia, ello podría desembocar en un turismo sanitario entre las regiones españolas, en busca de Comunidades Autónomas que realizaran una aplicación más favorable de la norma.¹³⁷

Por último, algunos autores encuentran criticable el mismo hecho de haber regulado, de manera general, por ley, la eutanasia. Consideran que la conversión de la excepción en norma podría tener como consecuencia inevitable un cambio radical en la conciencia social, que «minara la autocomprensión normativa de las personas, que rigen su propia vida y se reconocen mutuamente similar respeto».¹³⁸

5. Intereses críticos e integridad personal

Después del análisis de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, podemos concluir que la misma evita, de alguna forma, el conflicto entre vida y libertad, mediante la creación de un nuevo derecho. Sin embargo, dada la confusión en su preámbulo, no queda claro si se concibe la eutanasia como un conflicto entre derechos y valores

¹³³ *Ibidem*, p. 496.

¹³⁴ Marcos del Cano; De Castro Cid *op. cit.*, p. 362.

¹³⁵ Ollero Tassara *op. cit.*, p. 141.

¹³⁶ Rey Martínez, *El nuevo modelo español de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido como derechos: contenido y valoración crítica*, p. 498.

¹³⁷ Martínez Navarro *op. cit.*, p.123.

¹³⁸ Ollero Tassara *op. cit.*, p. 154.

constitucionales que resuelve el legislador –no dejando la tarea de ponderación en manos de los tribunales– o como una práctica que refleja una concepción de la vida que aúna tanto la concepción de la dignidad fundada en la autonomía con la basada en la sacralidad de lo humano.

Procederemos, en este epígrafe, a dar un nuevo paso intentando entender la eutanasia de una manera que evite el conflicto entre valores constitucionales y que, a la vez, no adolezca de los defectos que hemos podido identificar en las concepciones meramente liberales de la autonomía, como fundamento de la dignidad. Para ello, nos serviremos, básicamente, de la teoría sobre la santidad de la vida de Dworkin.

5.1. La santidad de la vida

Ronald Dworkin afirma, en *El dominio de la vida*, que «la pregunta que provoca la eutanasia no es si la santidad de la vida debería ceder ante algún otro valor, sino cómo se debería comprender y respetar la santidad de la vida».¹³⁹ Podemos sospechar, ya *a priori*, que su planteamiento se distanciará de los tradicionales.

No es casualidad que, en todos los debates sobre la eutanasia, se apele, en sentidos diversos, a la dignidad. Es decir, en estas discusiones se tiene siempre en cuenta una idea que casi todos compartimos, de una manera u otra: que la vida tiene un valor intrínseco.¹⁴⁰ Ahora bien, hay varias formas de entender en qué consiste ese valor intrínseco. Las concepciones religiosas sobre la vida consideran que la misma es un don de Dios y, por ello, tiene valor. Por otro lado, una primera interpretación laica entiende que la vida es cuantitativamente buena, por lo que disminuir su duración será malo en cualquier circunstancia. Por último, otra interpretación laica posible concibe la vida como intrínsecamente buena, por lo que una vez que esta ha empezado, es esencial que discurra bien y no se desperdicie; ahora bien, ello no puede predicarse de cualquier forma de vida humana ni en cualquier condición.¹⁴¹ Y es esta tercera opción por la que opta Dworkin.

Si afirmamos que la vida, por tener un valor intrínseco, debe conducirse exitosamente y no desperdiciarse, es necesario exponer qué significa tal cosa. Y es que ello nos obliga a rechazar la idea libertaria de que cualquier opción, si es libre y conscientemente escogida, debe aceptarse. Dworkin distingue dos clases de razones que las personas tienen para encaminar sus

¹³⁹ Dworkin *op. cit.*, p. 284.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p.22.

¹⁴¹ Atienza, *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*, pp. 140-141.

vidas en una dirección determinada. Por un lado, los humanos tenemos «intereses de experiencia», cuyo valor dependerá del placer que estas experiencias nos procuren. Por otro, tenemos intereses que representan juicios críticos y no simplemente preferencias, cuya satisfacción hace que nuestra vida sea genuinamente mejor. A estos últimos, Dworkin los llama «intereses críticos».¹⁴² Los intereses críticos pueden ser de índole muy distinta, pero todos ellos requieren una reflexión y contienen cierta noción de idealidad.¹⁴³

Aunque los intereses de experiencia son relevantes, y «es natural el deseo animal de colocarse en la senda del placer y alejarse de la senda del dolor»,¹⁴⁴ no podemos afirmar que la vida sería peor por la presencia de experiencias desagradables. En cambio, la tenencia y posibilidad de desarrollo de los intereses críticos sí que condiciona el valor de nuestras vidas. Por ello, para comprender nuestras convicciones sobre cómo debería ser tratada la gente, o qué derechos debería tener, tenemos que distinguir entre estos dos tipos de intereses.¹⁴⁵

En este sentido, Atienza erige una interesante crítica a los Estados que, en cualquier caso, consideran tener un interés legítimo de mantener a las personas con vida: «el interés legítimo del Estado en mantener con vida a un comatoso se basa en una idea equivocada de lo que significa el valor intrínseco de la vida humana».¹⁴⁶

Con el objetivo de conseguir un buen entendimiento sobre el concepto de intereses críticos y, en definitiva, sobre aquello que dota de valor a la vida, Dworkin hace dos precisiones importantes: ni es correcto pensar que los intereses críticos sean meramente subjetivos, ni que exista una única manera de vivir que constituya, en cualquier momento y lugar, la mejor opción.¹⁴⁷ Para evitar estas ideas, la creencia de que existe un ideal de buena vida ha de percibirse de la siguiente manera: «no es el descubrimiento de una fórmula atemporal, buena para todos los tiempos y lugares, sino una respuesta directa a nuestras circunstancias específicas de espacio, cultura y capacidades. La respuesta incluye una convicción: es tan importante que encontremos una buena vida como que la encontremos buena».¹⁴⁸ Por tanto, la voluntad también juega un papel clave en la santidad de la vida.

¹⁴² Dworkin *op. cit.*, p. 262.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 144.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 265.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 264.

¹⁴⁶ Atienza, *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*, p. 140.

¹⁴⁷ Dworkin *op. cit.*, p. 269.

¹⁴⁸ *Idem*.

5.2. La eutanasia es inexcusable

Si queremos defender la eutanasia desde la concepción de la santidad de la vida, y la misma se construye sobre la idea de que los humanos tenemos intereses críticos, es necesario que justifiquemos qué relación puede existir entre estos y la muerte.

El sufrimiento, como experiencia desagradable presente o previsible, puede constituir una razón para que alguien no desee continuar con vida. Sin embargo, también es posible juzgar como indigno vivir bajo ciertas condiciones, lo cual, más allá de los intereses de la experiencia, representaría un juicio crítico.¹⁴⁹

La manera y el momento en los que morimos pueden tener relevancia sobre el éxito crítico de nuestra vida. Primero, porque cualquier parte de nuestra vida, incluso la última, es importante.¹⁵⁰ Segundo, por el papel que este hecho tiene en el conjunto narrativo de nuestras vidas; las personas quieren que la muerte confirme los valores que han considerado importantes durante sus vidas. En palabras de Aguilera: «la experiencia de la muerte de uno mismo, como cualquier otra experiencia, ya sea que dure cinco segundos o cinco años, reconstituye y modifica sustancialmente nuestra identidad».¹⁵¹

Si, en ciertas circunstancias, se mantiene a alguien con vida contra sus deseos, se le puede estar produciendo un daño. Y es que «la función de la noción de persona es la de hacer posible que, quien es persona, pueda llevar adelante una vida moralmente satisfactoria, pueda desarrollar libremente su personalidad».¹⁵² Así, cuando deja de existir la posibilidad de desarrollar tal vida, las personas se ven abocadas a vivir de manera inadecuada a la propia concepción de la identidad alrededor de la que se han construido.¹⁵³ Por tanto, más allá del sufrimiento físico, las personas que, encontrándose en estos contextos, desean morir buscan evitar otro tipo de daño a su dignidad.¹⁵⁴

Aunque, como hemos defendido, los intereses críticos no pueden entenderse como preferencias meramente subjetivas, tampoco es esperable que un juicio universal y uniforme

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 274.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 273.

¹⁵¹ Aguilera Portales, Rafael; González Cruz, Joaquín (2012), «Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia», *Derecho PUCP*, 69, p. 161.

¹⁵² Atienza, *El derecho sobre el propio cuerpo y sus consecuencias*, p. 50.

¹⁵³ Dworkin *op. cit.*, p. 274.

¹⁵⁴ Atienza, *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*, p. 140.

pueda satisfacer los intereses de todos.¹⁵⁵ Tomando esto en consideración, los Estados deberían asegurar que, en la toma de decisiones sobre la muerte, interviniera quien estuviera en mejores condiciones para saber cuáles son los intereses críticos del paciente –a menudo, él mismo.¹⁵⁶ Nos encontramos ante la clásica dicotomía entre imponer a toda la sociedad un juicio colectivo sobre cuestiones tan trascendentales como la muerte, o permitir que sean los propios individuos quienes realicen estos juicios, definatorios de su personalidad.¹⁵⁷

En el *brief* que Dworkin y otros filósofos –Nagel, Nozick, Rawls, Scanlon y Thomson– presentaron como *amici curiae* ante el Tribunal Supremo Federal norteamericano en los asuntos Washington c. Glucksberg (1997) y Vacco c. Quill (1997),¹⁵⁸ precisamente apelaban al interés constitucionalmente protegido de los individuos a hacer juicios sobre cómo confrontar la muerte por sí mismos, como argumento a favor de la eutanasia.

De todo lo dicho se desprende que, si tenemos en cuenta los intereses críticos como inversión humana al valor intrínseco de la vida, la decisión eutanásica que derive de estos intereses no irá contra la santidad de la vida sino al contrario, sostendrá ese valor.¹⁵⁹ La creencia en la santidad de la vida humana exige necesariamente que el Derecho –que debe ser acorde a la moral– proteja la vida que ya ha empezado, pero que igualmente proteja el interés de quien quiere morir porque su vida ya ha terminado: «la eutanasia es un supuesto en que se elige la muerte después de que la vida en serio haya terminado».¹⁶⁰

5.3. La autodeterminación y su relación con el derecho fundamental a la integridad

En la STC 154/2002, de 18 de julio de 2002, el Tribunal Constitucional reconoció que las decisiones sobre el propio cuerpo formaban parte de un derecho específico al que llamó «autodeterminación corporal», que estaría contenido en el derecho fundamental a la integridad del artículo 15 CE.

El derecho a la integridad física y moral se atribuye a las personas con el objetivo de que estas puedan autodeterminarse. Sin duda, ‘persona’ y ‘cuerpo’ no son términos sinónimos¹⁶¹ y,

¹⁵⁵ Dworkin *op. cit.*, p. 279.

¹⁵⁶ Atienza, *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*, p. 144.

¹⁵⁷ Dworkin *op. cit.*, p. 282.

¹⁵⁸ Dworkin, Ronald *et. al.* (1997), «Assisted Suicide: The Philosophers' Brief», *The New York Review of Books*, 44 (5), pp. 41-47.

¹⁵⁹ Dworkin *op. cit.*, p. 281.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 9.

¹⁶¹ Chueca *op. cit.*, p. 106.

por ello, es plausible y no contradictorio que una persona pueda necesitar, con el objetivo de autodeterminarse, terminar con su vida biológica.

Como hemos expuesto en secciones previas de este trabajo, mediante la afirmación de la indisponibilidad de la vida, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando una concepción de la dignidad coherente con la santidad del bien jurídico en cuestión. Sin embargo, en términos generales, la vida que se protege en la Constitución –a través de distintos preceptos– no se limita a este concepto ontológico, sino que se extiende al derecho a elegir la vida que cada uno desee y los valores que le den sentido, a desarrollarse conforme a los mismos e, incluso, a morir por esos valores.¹⁶² Es decir, la Constitución valora, de distintas maneras, la aportación humana de los sujetos a sus vidas.

En el momento en que los intereses críticos de una persona, o sus posibilidades de desarrollarlos, han desaparecido, no queda nada de lo que dotaba a la vida de su valor intrínseco. Así pues, ¿cuál es el bien jurídico que protege el derecho a la vida en estos casos? Mientras una persona quiera mantenerse con vida –porque eso es algo valioso para ella–, podemos afirmar que mantiene intereses críticos y, por tanto, su vida debe ser protegida porque es intrínsecamente valiosa. Pero en el momento que, de manera reflexiva, la persona considera que seguir viviendo –en sentido biológico– va en contra de su vida (por paradójico que parezca), su derecho a la autodeterminación (contenido en el artículo 15 CE) sería el único que continuaría teniendo relevancia en la protección de la vida intrínsecamente valiosa.

Discrepamos, en cambio, con el planteamiento de Peces-Barba, quien considera que en caso de enfermedad irreversible o existencia casi vegetativa no existiría una vida digna y, por ello, podría «sostenerse fundadamente que han desaparecido las razones de su protección»,¹⁶³ no siéndole aplicable la protección que supone el derecho a la vida. Si bien, como hemos defendido, es plausible que en estos contextos desaparezcan los intereses críticos que dan valor a la vida, no sería correcto hacer juicios objetivos y universales sobre la cuestión, teniendo que atender siempre, inexcusablemente, a la autopercepción de cada sujeto.

Rey considera que el derecho a la autodeterminación tiene dimensión constitucional, por su conexión con el derecho a la integridad física y moral del artículo 15 CE.¹⁶⁴ Y, si la única

¹⁶² Figueroa Yáñez, Gonzalo (2009), «La dignidad y el derecho a la vida (vivir con dignidad)», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, p. 139.

¹⁶³ Peces-Barba *op. cit.*, p. 19.

¹⁶⁴ Rey Martínez, *Eutanasia y derechos fundamentales*, pp. 111 y ss.

manera de garantizar la autodeterminación, en determinados contextos, es tomando parte activa en la propia muerte, estas conductas también quedarían amparadas por tal precepto.

¿Nos encontramos ante un nuevo conflicto, entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral? Ciertamente, debemos responder negativamente a esta pregunta. A partir de la interpretación que hemos podido hacer de la teoría de Dworkin, es imposible decir que nada se confronte con la vida en los contextos eutanásicos, porque aquello que le daba valor, lo que la erigía en bien jurídico protegido, ha desaparecido.

En este sentido, es interesante –y coherente con la teoría expuesta–, el reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo, en la Sentencia 141/2021, de 4 de febrero de 2021. En ella, se confirma la doctrina del Tribunal Constitucional referente al hecho de que el derecho a la vida no incluye la facultad de disponer de ella y, asimismo, se considera válida la declaración de utilidad pública de la Asociación Derecho a una Muerte Digna. La justificación para tal conclusión se basaba en la presunción de que las actividades de información y asesoramiento que dicha asociación efectúa para preparar la muerte de algunas personas no dejan de ser una protección de la misma vida.

5.4. ¿Cumple la Ley Orgánica 3/2021 con las exigencias de esta teoría moral?

Dada la confusión manifiesta respecto de la relación entre la eutanasia y los derechos fundamentales en el preámbulo de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia, no podemos concluir *a priori* si la misma se ajustaría a una teoría moral como la de Dworkin. Por ello, para terminar el presente trabajo, intentaremos analizar algunos puntos de esta regulación, con la finalidad de observar su coherencia con las ideas morales que hemos defendido.

Como expusimos unos epígrafes atrás, la Ley Orgánica prevé dos supuestos en que puede solicitarse la ayuda para morir: en caso de enfermedad grave e incurable, y en caso de padecimiento grave, crónico e imposibilitante (artículo 5.1.d) LORE). En la definición de estos contextos se destaca, respecto del primero, que la enfermedad origine sufrimientos insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, que el pronóstico de vida sea limitado, y que el contexto sea de fragilidad progresiva (artículo 3.c) LORE). Y, respecto del segundo, se alude a la limitación de la autonomía, la capacidad de expresión y relación, al sufrimiento constante e intolerable asociado a tales circunstancias, y a la ausencia de posibilidades de curación o mejoría (artículo 3.b) LORE). No cabe duda de que, en los contextos descritos, sea por la cercanía de la muerte, sea por la ausencia de esperanza, muchas personas podrían considerar que su vida –entendida conforme a sus intereses críticos– ya ha

terminado. Observemos que se incluye, en ambos casos, el requisito de la seguridad o gran probabilidad de no mejoría.

Evidentemente, en la consideración de la compatibilidad de la vida con la dignidad propia, es esencial la apreciación subjetiva del paciente. Porque, como hemos defendido líneas atrás, es imposible establecer criterios objetivos y universales respecto de los intereses críticos. Por ello, es relevante que en la definición de los contextos eutanásicos se incluyan expresiones como «que la persona considere tolerables» (artículo 3.b) LORE), al margen del establecimiento de un procedimiento que garantice la decisión libre y autónoma de la persona.

Interpretados restrictivamente, los requisitos que pone la Ley Orgánica impiden que la eutanasia y el suicidio asistido se extiendan a situaciones que no estén suficientemente justificadas.¹⁶⁵ El procedimiento que establece la Ley Orgánica es ciertamente garantista: se busca asegurar el libre consentimiento al largo de todo el proceso, intervienen múltiples profesionales que comprobarán repetidas veces el cumplimiento de los requisitos legales, las Comisiones de Garantía y Evaluación realizan controles tanto *ex ante* como *ex post*, es posible revocar la solicitud en cualquier momento, etc. Además, se prevén varios procesos deliberativos y solamente son titulares del derecho los mayores de edad. Por todo ello, entendemos que la norma quiere asegurar que la decisión responde, ciertamente, a una clara y fundamentada convicción sobre la propia vida, sobre los propios intereses críticos.

Como corolario necesario, se produce la modificación del Código Penal. Mientras que podría haberse derogado el precepto que tipificaba la eutanasia como delito, se lleva a cabo una modificación del mismo. El artículo 143.4 CP sigue vigente, tipificando aquellas acciones que causen la muerte del paciente y que no cumplan con los requisitos de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia. Ello demuestra que nuestro ordenamiento jurídico sigue considerando la vida como sagrada y, por tanto, impone todas las garantías compatibles con la dignidad para protegerla.

Así pues, en términos generales, podemos afirmar que la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia es coherente –y podría haber estado construida– sobre una teoría moral como la de Dworkin. La Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia reconoce, más allá de una prestación, «la implicación del Estado social y democrático de Derecho en la dignidad de la persona y el

¹⁶⁵ Rey Martínez, *El nuevo modelo español de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido como derechos: contenido y valoración crítica*, p. 493.

libre desarrollo de su personalidad»,¹⁶⁶ imponiendo una reflexión –y una decisión legislativa– sobre la capacidad de autodeterminación de las personas. No es que la norma reconozca un derecho a morir; la ley no va contra la vida, pues «no es a morir a lo que se tiene derecho, sino a elegir en la medida de lo posible el momento y forma en que dejamos de vivir».¹⁶⁷

6. Conclusiones

Empezábamos este trabajo con una intuición que se convertía en una hipótesis que hacía falta demostrar: que la eutanasia era más que un conflicto entre derechos o valores; que en los contextos eutanásicos la muerte, paradójicamente, no iba en contra del valor de la vida, sino a favor del mismo.

Evidentemente, no hubiera sido de recibo criticar el planteamiento tradicional de la eutanasia como conflicto entre valores constitucionales sin antes presentarlo. Después de describir brevemente cómo la Constitución y la jurisprudencia protegen la vida y la libertad, hemos podido percatarnos de dos importantes hechos: la relevancia de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, y la imposibilidad de considerar la libertad protegida en los artículos 1.1 y 10.1 CE como fuente autónoma de derechos. Ante esta situación, hemos concluido que, planteando la eutanasia como un conflicto entre valores constitucionales, la única solución posible era acudir a la técnica de la ponderación.

La tarea constructiva empezaba en la siguiente sección, en la cual nos servíamos del peso interpretativo que la cláusula general de dignidad (artículo 10.1 CE) tiene sobre el contenido de los derechos fundamentales, para plantear una posible vía de solución a la confrontación entre valores presente en el planteamiento tradicional de la eutanasia. Buscábamos una noción del concepto ‘dignidad’ que, por su contenido, nos permitiera encajar el derecho a la disposición de la propia vida en el artículo 15 CE. Tras un análisis de distintas concepciones de este, hemos podido afirmar que el conflicto es evitable reduciendo la dignidad a un concepto totalmente liberal de autonomía, propio de posiciones libertarias. Podría parecer que habíamos llegado al objetivo marcado al inicio del trabajo; sin embargo, tras valorar la propuesta a la luz de argumentos morales, jurisprudenciales y otros puramente intuitivos, nos hemos visto obligados a rechazar esta solución.

¹⁶⁶ Carbonell *op. cit.*, p. 346.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 337.

Tras la frustración del primer camino emprendido, nos hemos fijado en el Derecho positivo, pues no podíamos pasar por alto el hecho de que, en nuestro ordenamiento jurídico, el legislador ha introducido un derecho subjetivo que, *a priori*, solventa el conflicto entre valores constitucionales y evita que los tribunales tengan que llevar a cabo la tarea ponderativa ante eventuales actos eutanásicos. Pese a las múltiples virtudes que encarna la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia, hemos constatado que es confusa respecto de la articulación de los derechos fundamentales. Ciertamente es que, en la práctica, en tanto los ciudadanos tienen un derecho a solicitar la prestación de ayuda para morir –en los casos legalmente establecidos–, el conflicto entre valores constitucionales no les va a afectar; pero a nivel teórico, seguía asaltándonos la duda que nos había movido a desarrollar el trabajo: ¿puede plantearse que en la eutanasia no se produce ningún conflicto entre valores? No nos quedaba claro si la Ley Orgánica se construía sobre la compatibilidad de la vida con el resto de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, o simplemente adelantaba la ponderación de las instancias judiciales a la legislativa.

Tras exponer la teoría de Dworkin sobre la santidad de la vida, hemos podido constatar que nos proporcionaba, moralmente, una vía para escapar de la definición de la eutanasia en términos de conflicto entre valores –lo cual constituía el objetivo primordial del trabajo–, a la vez que no adolecía de los defectos identificados en la concepción meramente liberal de la autonomía, como fundamento de la dignidad. La teoría de Dworkin nos permitía defender, sin contradicción, la santidad de la vida y la necesidad de regular la eutanasia como vía para, precisamente, respetarla.

Finalmente, hemos intentado establecer una relación entre la teoría moral defendida y el Derecho positivo. Por un lado, hemos destacado el papel esencial del derecho a la integridad del artículo 15 CE, como continente de un derecho específico a la autodeterminación corporal, que proporcionaría un amparo constitucional a la eutanasia. Consiguientemente, hemos destacado, de manera expresa, que este planteamiento no supone un nuevo conflicto entre la vida y la integridad; sino que por entender que el bien jurídico protegido por el derecho a la vida ha desaparecido en los contextos eutanásicos, nada podría entrar en conflicto con tal derecho. Y, por último, hemos constatado –de manera incipiente– que algunas de las previsiones de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia, en virtud de su coherencia, podrían perfectamente haber estado construidas sobre la teoría moral de Dworkin.

Llegados a este punto, ya podíamos afirmar que nuestra hipótesis había estado validada: es posible defender la eutanasia sin tener que lidiar con un conflicto entre valores constitucionales, tanto moral como jurídicamente.

Somos plenamente conscientes de que hay ciertos puntos susceptibles de crítica en el trabajo. Principalmente, consideramos que no hemos desarrollado de manera suficiente el papel clave que juega el derecho fundamental a la integridad (artículo 15 CE) en la autodeterminación corporal, y su relación con el derecho a la vida en los casos de eutanasia. Y, precisamente, no es esta una cuestión baladí.

Otro de los puntos en los que podríamos haber incidido más es en la relación entre la teoría de Dworkin y la regulación de la Ley Orgánica. Sobre todo, en el sentido de poder, a la luz de la teoría, hacer propuestas de mejora de la regulación. Nos queda la duda sobre si, desde esta óptica, sería defendible un margen más amplio de autonomía, por la vía de la previsión de contextos eutanásicos más extensos.

A nuestro parecer, hubiera sido muy interesante desarrollar con detalle el tratamiento que la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia hace sobre la capacidad de decisión; en tanto que hemos planteado la eutanasia como el culmen del desarrollo de un proyecto vital reflexivo y crítico. Aunque ello hubiera enriquecido notablemente la investigación, por motivos de tiempo y espacio no hemos podido atender a este aspecto.

En un momento inicial del trabajo, encontramos un argumento contrario a la eutanasia que, sea por su claridad expositiva, sea por su capacidad sugerente, nos interpeló de manera especial. Sánchez Cámara escribía que «no hay ninguna vida humana indigna, ni la del joven sano y fuerte, ni la que se extingue por la edad y la enfermedad».¹⁶⁸ Poder contestar a esta crítica, desde nuestra posición favorable a la eutanasia, ha constituido a lo largo del trabajo una de nuestras fijaciones. Y es que es evidente que no existe vida indigna; y es precisamente el ineluctable respeto a esa dignidad lo que nos hace escribir estas líneas. Parafraseando a Dworkin, una vez más, «hacer que alguien muera en una forma que otros aprueban pero que él cree que es una contradicción horrorosa con su propia vida, constituye una devastadora y odiosa forma de tiranía»,¹⁶⁹ una falta de respeto absoluta por esa santidad de la vida a la que, desde algunos sectores detractores de la eutanasia, se apela.

¹⁶⁸ Sánchez Cámara *op. cit.*, p. 48.

¹⁶⁹ Dworkin *op. cit.*, p. 284.

Bibliografía

- Aguilera Portales, Rafael; González Cruz, Joaquín (2012), «Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia», *Derecho PUCP*, 69, pp. 151-168.
- Albert, Marta (2019), «Legalización de la eutanasia: lo que está en juego», *Cuadernos de Bioética*, 30 (98), pp. 19-21.
- Aleman, Macario (2014), «Las fronteras de la autonomía en el ámbito clínico: El caso de los wannabe», *AFDUAM*, 18, pp. 231-248.
- Alventosa Del Río, Josefina (2022), «La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia», *Revista Bolivariana de Derecho*, 33, pp. 754-775.
- Atienza, Manuel (2009), «Sobre el concepto de Dignidad Humana», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, pp. 73-94.
- Atienza, Manuel (2013), *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*, Madrid, Pasos perdidos.
- Atienza, Manuel (2017), «El derecho sobre el propio cuerpo y sus consecuencias», en: Casado, María (coord.), *De la solidaridad al mercado. El cuerpo humano y el comercio biotecnológico*, Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, pp. 35-64.
- Bajo Fernández, Miguel (2005), «Disponibilidad de la propia vida», en: *Libro Homenaje al Profesor G. Rodríguez Mourullo*, Madrid, Thomson-Civitas, pp. 1129-1143.
- Broggi, Marc Antoni (2021), «La ayuda profesional al final de la vida y la demanda eutanásica», en: Tomás-Valiente Lanuza, Carmen (coord.), *La eutanasia a debate: primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Madrid, Marcial Pons, pp. 305-323.
- Cámara Villar, Gregorio (1993), *Votos Particulares y Derechos Fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional español (1981-1991)*, Madrid, Ministerio de Justicia.
- Camps, Victoria (2009), «La dignidad, un concepto indeterminado pero no inútil», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, pp. 145-154.

- Carbonell Mateu, Juan Carlos (2021), «Ley de la eutanasia: una ley emanada de la dignidad», en: Acale Sánchez, María; Miranda Rodrigues, Anabela; Nieto Martín, Adán (coords.), *Reformas penales en la península ibérica. A «jangada de pedra»?», Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pp. 323-348.*
- Chueca Rodríguez, Ricardo (2009), «El marco constitucional del final de la propia vida», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 85, pp. 99-123.
- Díaz Revorio, Francisco Javier (2000), «Tribunal Constitucional y creación de derechos “no escritos”», en: Díaz Revorio, Francisco Javier; Espín Templado, Eduardo (coords.), *La Justicia Constitucional en el Estado Democrático*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 231-260.
- Díez Picazo, Luis María (2013), *Sistema de derechos fundamentales*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters.
- Dworkin, Ronald (1994), *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, Barcelona, Ariel.
- Dworkin, Ronald *et. al.* (1997), «Assisted Suicide: The Philosophers' Brief», *The New York Review of Books*, 44 (5), pp. 41-47.
- Eser, Albin (1984), «Entre la santidad y la calidad de la vida», *Anuario de Derecho Penal*, pp. 747-781.
- Ferrajoli, Luigi (2011), *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. I. Teoría del derecho*, Madrid, Trotta.
- Figuroa Yáñez, Gonzalo (2009), «La dignidad y el derecho a la vida (vivir con dignidad)», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, pp. 131-144.
- García Garriga, Jesús (2021), «Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia: el nacimiento de un nuevo derecho individual», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, 20, pp. 255-265.
- García Manrique, Ricardo (2006), «*Blade Runner* o la pregunta por la dignidad humana», *Revista de Bioética y Derecho*, 6, pp. 1-3.

- García Manrique, Ricardo (2009), «La dignidad y sus menciones en la Declaración», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, pp. 43-64.
- García Manrique, Ricardo (2017), «¿Es mío mi cuerpo? Sobre la propiedad privada del cuerpo humano», en: Casado, María (coord.), *De la solidaridad al mercado. El cuerpo humano y el comercio biotecnológico*, Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, pp. 105-134.
- Hofmann, Bjorn (2020), «The death of dignity is greatly exaggerated: Reflections 15 years after the declaration of dignity as a useless concept», *Bioethics*, 34, pp. 602-611.
- Macklin, Ruth (2003), «Dignity is a useless concept. It means no more than respect for persons or their autonomy», *British Medical Journal*, 327, pp. 1419-1420.
- Marcos del Cano, Ana María; De Castro Cid, Benito (1999), «Eutanasia y debate sobre la jerarquía de los valores jurídicos», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 41, pp. 353-378.
- Martínez Navarro, Juan Alejandro (2018), «El derecho a la eutanasia», *Revista Andaluza de Administración Pública*, 102, pp. 97-133.
- Méndez Baiges, Víctor (2002), «El ser humano, el cuerpo y la dignidad», en: Casado, María (comp.), *El Alzheimer: problemas éticos y jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 21-34.
- Molero Martín-Salas, María del Pilar (2021), «La decisión de morir, ¿libertad o derecho? Una perspectiva desde el ámbito español», *Estudios Constitucionales*, 19 (2), pp. 297-324.
- Ollero Tassara, Andrés (2004), «La invisibilidad del otro. Eutanasia y dignidad humana», *Aldaba*, 32, pp. 139-164.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio (1999), «La eutanasia desde la filosofía del derecho», en: Ansuátegui Roig, Francisco Javier (coord.), *Problemas de la eutanasia*, Madrid, Dykinson, pp. 15-26.
- Pinker, Steven (2008), «The Stupidity of Dignity», *The New Republic*, <https://newrepublic.com/article/64674/the-stupidity-dignity>, 21/04/2022

- Quinn, Warren S. (1989), «Actions, Intentions, and Consequences: The Doctrine of Doing and Allowing», *The Philosophical Review*, 98.3, pp. 287-312.
- Rey Martínez, Fernando (2008), *Eutanasia y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rey Martínez, Fernando (2021), «El nuevo modelo español de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido como derechos: contenido y valoración crítica», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 37, pp. 465-504.
- Rosillo Martínez, Alejandro; Navarro Sánchez, Urenda Queletzú (2014), «La doble dimensión de la vida en los derechos humanos: como fundamento y como Derecho», *Meritum*, 9 (2), pp. 13-40.
- Ruiz Miguel, Alfonso (2010), «Autonomía individual y derecho a la propia muerte», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 89, pp. 11-43.
- Sánchez Cámara, Ignacio (2019), «El valor y la dignidad de la vida terminal. Prolegómenos filosóficos para una crítica de la eutanasia», *Cuadernos de Bioética*, 30 (98), pp. 43-53.
- Scotto, Pablo (2021), «¿Interés o dignidad? El fundamento de los derechos de la persona en el convenio de Oviedo», en: Casado, María; López Baroni, Manuel Jesús (coords.), *El convenio de Oviedo cumple veinte años. Propuestas para su modificación*, Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, pp. 25-51.
- Tomás-Valiente Lanuza, Carmen (2003), «La disponibilidad de la propia vida: aspectos constitucionales», en: *Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. El derecho a la vida*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 55-73.
- Velázquez Jordana, José Luis (2009), «Dignidad, derechos humanos y bioética», en: Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y DDHH de la UNESCO*, Pamplona, Civitas y Thomson Reuters, pp. 103-112.

Normativa

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950. (BOE [en línea], núm. 243, 10-10-1979). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>> [Consulta: mayo de 2022]
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza, 7 de diciembre de 2000. (DOUE [en línea], núm. 83, 30-03-2010). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133501> [Consulta: mayo de 2022]
- España. Constitución Española. (BOE [en línea], núm. 311, 29-12-1978). <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>> [Consulta: mayo de 2022]
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE [en línea], núm. 281, 24-11-1995). <<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>> [Consulta: mayo de 2022]
- Cataluña. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. (BOE [en línea], núm. 172, 20-07-2006). <<https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/07/19/6/con>> [Consulta: mayo de 2022]
- Andalucía. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. (BOE [en línea], núm. 68, 20-03-2007). <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-5825>> [Consulta: mayo de 2022]
- España. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE [en línea], núm. 55, 04-03-2010). <<https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2/con>> [Consulta: mayo de 2022]
- España. Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. (BOE [en línea], núm. 72, 25-03-2021). <<https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/03/24/3>> [Consulta: mayo de 2022]
- España. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (BOE [en línea], núm. 274, 15-11-2002). <<https://www.boe.es/eli/es/l/2002/11/14/41/con>> [Consulta: mayo de 2022]

España. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE [en línea], núm. 132, 03-06-2021). <<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>> [Consulta: mayo de 2022]

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Pretty c. Reino Unido, de 29 abril de 2002.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Gross c. Suiza, de 30 de septiembre de 2014.

Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1986, de 31 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1990, de 19 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio.

Auto del Tribunal Constitucional 304/1996, de 28 de octubre.

Auto del Tribunal Constitucional 242/1998, de 11 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 141/2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª), de 4 de febrero (recurso 6395/2019).

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-239/1997, de 20 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional alemán (BVerfG), de 26 de febrero de 2020.